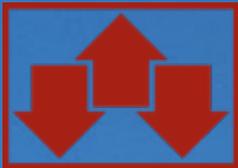


Revista Jurídica
colex 

**NUEVOS LÍMITES DE VELOCIDAD
EN VÍAS URBANAS A PARTIR DEL
11 DE MAYO DE 2021**

PÁG. 04

&

**ADIÓS AL LIBRO DE FAMILIA,
HOLA A LAS BODAS
ANTE NOTARIO**

PÁG. 10

Incluye
NOVEDADES
LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA



NUEVA INTEGRACIÓN



WHATSAPP EN TU CRM

Conviértete en el  de la comunicación



MENSAJE EDITORIAL

Os presentamos la revista Colex de los meses de marzo y abril de 2021, cargada de novedades.

En portada destacamos dos novedades legislativas. Por un lado, los nuevos límites de velocidad en vías urbanas que serán aplicables a partir del 11 de mayo. Y, por otro lado, destacamos la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil el 30 de abril de 2021, tras sucesivas vacatios legis a sus espaldas.

La encargada de presentarnos estas novedades es la responsable del Departamento jurídico de Iberley, Elena Tenreiro Busto.

Otro tema de gran actualidad y debate entre los juristas es el relativo a la denominada “patada en la puerta” de la Policía Nacional, para justificar su entrada en los domicilios sin autorización judicial. El Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, Don Miguel Ángel López Marchena, nos ofrece un brillante artículo doctrinal, en el que analiza dos recientes sentencias dictadas por el Tribunal Supremo.

Sobre una de nuestras últimas novedades editoriales, y además tema de actualidad por el auge de las desheredaciones, la guía “Paso a Paso Legítima y desheredación”, nos presenta un interesante artículo una de sus autoras y colaboradora de la Editorial Colex, Tania Folgueral Gutiérrez.

En el ámbito laboral también ha habido novedades como fue la entrada en vigor el 14 de abril del Reglamento de igualdad retributiva. Nuestro compañero y responsable del área laboral en Iberley, Jose Candamio Boutureira, nos presenta un análisis esquemático de este registro retributivo junto con la implantación de los planes de igualdad.

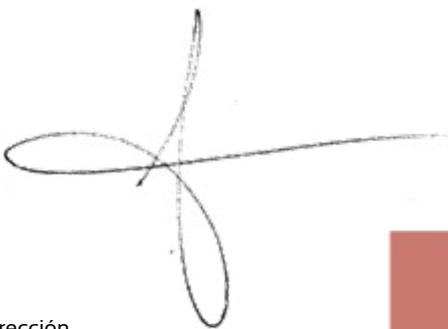
Otro tema de gran complejidad constituye otra novedad editorial, en este caso próximamente se publicará una guía Paso a Paso sobre la responsabilidad extracontractual de las Administraciones Públicas. Nuestra compañera y autora de la obra, Iria Pérez Golpe, nos ofrece un artículo que sirve de antesala a esta nueva guía que deseamos que tenga una buena acogida por nuestros lectores.

Haciendo mención a la buena acogida de nuestras guías Paso a Paso, presentamos un artículo sobre la obra “Sociedad de gananciales: disolución y liquidación”, que tanto está gustando.

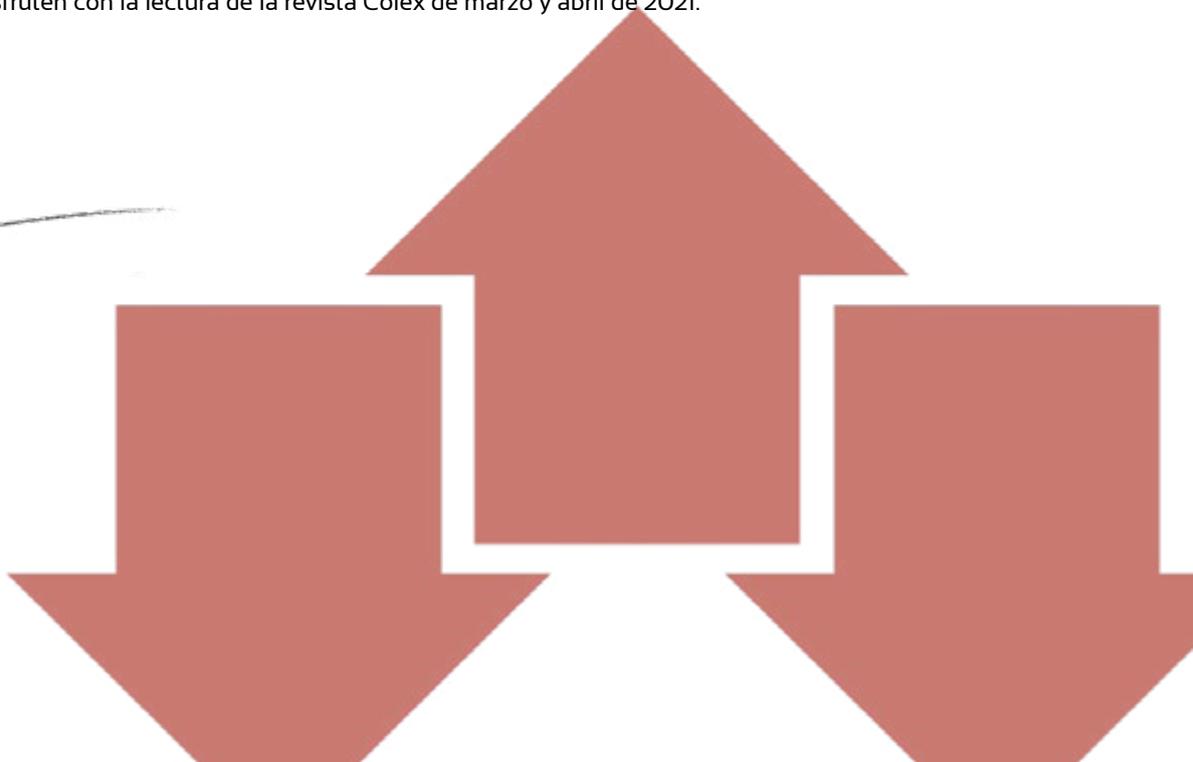
Una de sus autoras y colaboradora de la Editorial Colex, Tamara Pérez Castro, nos ofrece un artículo sobre el proceso, a veces complicado, de disolver y liquidar este régimen económico matrimonial.

Por último, y siendo habitual en nuestras revistas, podrán consultar la legislación más destacada, convenios y la jurisprudencia más relevante.

Sin más, deseamos que disfruten con la lectura de la revista Colex de marzo y abril de 2021.



Dirección



CONTENIDOS

MARZO-ABRIL 2021

en portada

- 04 **Nuevos límites de velocidad en vías urbanas a partir del 11 de mayo de 2021**
Elena Tenreiro Busto

- 10 **Adiós al Libro de Familia, hola a las bodas ante notario**
Elena Tenreiro Busto

legislación

- 12 Novedades estatales y europeas
14 Novedades Autonómicas
16 Convenios y subvenciones

- 18 **La entrada en domicilio sin autorización judicial: análisis de las SSTS de 13-01-2021 y 24-03-2021. Especial consideración a la situación de estado de alarma**
Miguel Ángel López Marchena

jurisprudencia

- 28 Actualidad Tribunal Supremo
30 Actualidad Constitucional
30 Otras Resoluciones de interés

- 32 **Legítima y desheredación paso a paso**
Tania Folgueral Gutiérrez

- 38 **En vigor los Reglamentos de Igualdad Retributiva y de Planes de Igualdad**
Jose Juan Candamio Boutureira

- 42 **Aspectos generales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas**
Iria Pérez Golpe

- 46 **Disolución y liquidación: sociedad de gananciales**
Tamara Pérez Castro

biblioteca jurídica

- 50 Colex Reader
51 Últimos lanzamientos

- 52 **te puede interesar...**
También te puede interesar...

18

La entrada en domicilio sin autorización judicial: análisis de las SSTs de 13-01-2021 y 24-03-2021. Especial consideración a la situación de estado de alarma

32

Legítima y desheredación paso a paso

38

Disolución y liquidación sociedad de gananciales

consejo editorial

© Editorial Colex S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial), 15004, A Coruña (Galicia)

91 109 41 00

info@colex.es

Colaboradores

Miguel Ángel López Marchena

Mercedes Méndez Rebolo

Manuela Fernández Molinos

Mar Vilas Eiras

Elena Tenreiro Busto

Jose Juan Candamio Boutoureira

Tamara Pérez Castro

Virginia Castro Romero

Tania Folgueral Gutiérrez

Iria Pérez Golpe

Ivana Denise Carreras Pardo

Naïla Bran Teixido

Olalla Torres Burillo

Adrián Bermúdez Auyanet

Kevin Dacosta López

Jacobo Beltrán de Navasqués

Diseño y maquetación

Luis Crespo Sevilla

Depósito Legal

C 10-2018

ISSN

2603-6355

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).



**NUEVOS
LÍMITES DE
VELOCIDAD EN
VÍAS URBANAS
A PARTIR DEL
11 DE MAYO
DE 2021**





Elena Tenreiro Busto

Responsable del departamento jurídico de Iberley-Colex

11 de mayo de 2021. Esta es la fecha marcada en el calendario para que los límites de velocidad en vías urbanas e interurbanas fijadas en el artículo 50 del Reglamento General de Circulación, se vean modificados.

¿QUÉ NORMA INTRODUJO ESTA MODIFICACIÓN?

Fue el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, el que modificó el Reglamento General de Circulación. Esta norma se publicó en el BOE del 11 de noviembre, señalando que la **modificación del artículo 50** entraría en vigor a los **6 meses de su publicación en el BOE**, y esto es, el 11 de mayo de 2021.

Artículo 50: versión aplicable hasta el 11/05/2021	Artículo 50: versión aplicable desde el 11/05/2021
<p>1. La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.</p> <p>Estos límites podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la corporación municipal.</p> <p>En las mismas condiciones, los límites podrán ser ampliados mediante el empleo de la correspondiente señalización, en las travesías y en las autopistas y autovías dentro de poblado, sin rebasar en ningún caso los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado. En defecto de señalización, la velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en autopistas y autovías dentro de poblado será de 80 kilómetros por hora.</p> <p>Los autobuses que transporten pasajeros de pie con autorización no podrán superar en ninguna circunstancia la velocidad máxima establecida en el artículo 48.1. b) para los casos contemplados en el párrafo anterior.</p> <p>2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves conforme se prevé en el artículo 65.4. c), salvo que tengan la consideración de muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.5. e), ambos del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.</p>	<p>1. El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera. 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación. 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación. <p>A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.</p> <p>2. Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica, por la Autoridad municipal.</p> <p>3. Excepcionalmente, la Autoridad Municipal podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.</p> <p>4. En las vías urbanas a las que se refiere el apartado 1 c) y en travesías, los vehículos que transporten mercancías peligrosas circularán como máximo a 40 km/h.</p> <p>5. El límite genérico de velocidad en travesías es de 50 km/h para todo tipo de vehículos. Este límite podrá ser rebajado por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía, previa señalización específica.</p> <p>6. El límite genérico de velocidad en autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado será de 80 km/h, no obstante podrá ser ampliados por acuerdo de la Autoridad Municipal y el titular de la vía, previa señalización específica, sin rebasar en ningún caso los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.</p> <p>7. Las autoridades municipales y titulares de la vía podrán adoptar las medidas necesarias para lograr el calmado del tráfico y facilitar la percepción de los límites de velocidad establecidos.</p> <p>8. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves conforme se prevé en el artículo 76. a), salvo que tengan la consideración de muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.a), ambos del texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.</p>

¿CUÁLES SERÁN LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SEGÚN EL TIPO DE VÍA A PARTIR DEL 11 DE MAYO DE 2021?

El pasado 13 de abril la Dirección General de Tráfico y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) presentaban un "Manual de aplicación de los nuevos límites de velocidad en vías urbanas" del que podemos destacar los siguientes puntos.

1. ¿A qué vías afectan estos cambios en los límites de velocidad?

VÍAS CON PLATAFORMA ÚNICA DE CALZADA Y ACERA

1. Único carril por sentido de circulación con plataforma única de calzada y acera.
2. Único carril por sentido de circulación con plataforma única de calzada y acera para dos sentidos de circulación.

VÍAS URBANAS CON UN ÚNICO CARRIL POR SENTIDO DE CIRCULACIÓN

3. Único carril por sentido de circulación.
4. Ciclovía.
5. Único carril por sentido de circulación.
6. Único carril por sentido de circulación.

VÍAS URBANAS CON DOS CARRILES POR SENTIDO DE CIRCULACIÓN

7. Dos carriles por sentido de circulación.
8. Dos carriles por sentido de circulación.
9. Dos carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril.
10. Dos carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para transporte público y motos sin segregar.
11. Dos carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para transporte público segregado.
12. Dos carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para bicicletas.
13. Dos carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril y uno reservado para transporte público sin segregar.
14. Dos carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril y uno reservado para transporte público segregado.

VÍAS URBANAS CON TRES CARRILES POR SENTIDO DE CIRCULACIÓN

15. Tres carriles por sentido de circulación.
16. Tres carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril.
17. Tres carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para el transporte público sin segregar.
18. Tres carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para el transporte público segregado.
19. Tres carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril y otro reservado para transporte público sin segregar.
20. Tres carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril y otro reservado para transporte público segregado.
21. Tres carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para bicicletas y otro reservado para transporte público sin segregar.

VÍAS URBANAS CON MÁS DE TRES CARRILES POR SENTIDO DE CIRCULACIÓN

- 22. Más de tres carriles por sentido de circulación.
- 23. Más de tres carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril.
- 24. Más de tres carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril y otro reservado para transporte público segregado.
- 25. Más de tres carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para bicicletas.
- 26. Más de tres carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para bicicletas y otro reservado para transporte público sin segregar.
- 27. Más de tres carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para bicicletas y otro reservado para transporte público segregado.

OTRAS VÍAS URBANAS

- 28. Travesías.
- 29. Autovías y autopistas urbanas.

ANEXO OTROS CASOS

- 30. Único carril por sentido de circulación con plataforma única de calzada y acera y separación física del flujo peatonal.
- 31. Dos carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril.
- 32. Vías con un carril en un sentido de circulación y dos carriles en el otro sentido.

Fuente: Manual de aplicación de los nuevos límites de velocidad en vías urbanas (DGT y FEMP)

2. ¿Cuáles son los límites de velocidad según las vías anteriores?

VÍAS CON PLATAFORMA ÚNICA DE CALZADA

- En vías con plataforma única de calzada y acera: El límite será de **20km/h**. (Antes 50km/h).
- En vías con un único carril por sentido de circulación con plataforma única de calzada y acera para dos sentidos de circulación: El límite será de 20km/h. (Antes 50km/h).

VÍAS URBANAS CON ÚNICO CARRIL POR SENTIDO DE CIRCULACIÓN

- En vías urbanas con un único carril por sentido de circulación: El límite será de **30km/h**. (Antes 50km/h).

A TENER EN CUENTA. Por disposición del apartado 3 del artículo 50 del Reglamento General de Circulación: *“Excepcionalmente, la Autoridad Municipal podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica”.*

- En ciclovia: El límite será de 30km/h

VÍAS URBANAS CON DOS CARRILES POR SENTIDO DE CIRCULACIÓN

- En vías con dos carriles por sentido de circulación: El límite será de **50km/h**. (Se mantienen igual).
- En vías con dos carriles por sentido de circulación, siendo uno de ciclocarril: Será de 30km/h para el ciclocarril (carril derecho) y el otro será de 50km/h.
- Dos carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para transporte público y motos sin segregar: Quedarán ambos carriles a 30km/h. (Antes 50km/h).
- Dos carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para transporte público segregado: Ambos carriles a 30km/h. (Antes 50km/h).
- Dos carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para bicicletas: Será de 30km/h. (Antes 50km/h).
- Dos carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril y uno reservado para transporte público sin segregar: Ambos carriles a 30km/h. (Antes era a 30km/h el ciclocarril y 50km/h el reservado a bus y taxi).
- Dos carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril y uno reservado para transporte público segregado: Ambos carriles a 30km/h. Antes era a 30km/h el ciclocarril y 50km/h el reservado a bus y taxi).

VÍAS URBANAS CON TRES CARRILES POR SENTIDO DE CIRCULACIÓN

- En vías urbanas con tres carriles por sentido de circulación: Los tres a **50km/h**. (Se mantiene igual).
- Tres carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril: El ciclocarril quedará a 30km/h y los otros dos carriles a 50km/h. (Se mantiene igual).
- Tres carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para el transporte público sin segregar: Los tres a 50 km/h. (Se mantiene igual).
- Tres carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para el transporte público segregado: Los tres a 50 km/h. (Se mantiene igual).
- Tres carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril y otro reservado para transporte público sin segregar: El carril de la izquierda a 50km/h, el ciclocarril a 30 km/h y el carril de bus y taxi a 50km/h, pero, se recomienda limitar la velocidad a 30km/h. (Antes era de 50km/h, 30km/h y 50km/h).
- Tres carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril y otro reservado para transporte público segregado: El carril de la izquierda a 50km/h, el ciclocarril a 30 km/h y el carril de bus y taxi a 50km/h. (Se mantiene igual).
- Tres carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para bicicletas y otro reservado para transporte público sin segregar: El carril de la izquierda a 30km/h y el de taxi y bus a 30km/h (antes, este carril quedaba a 50km/h).

A TENER EN CUENTA. A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

VÍAS URBANAS CON MÁS DE TRES CARRILES POR SENTIDO DE CIRCULACIÓN

- En vías urbanas con más de tres carriles por sentido de circulación: Todas a **50 km/h**. (Se mantiene igual).
- Más de tres carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril: Todos a 50 km/h, menos el ciclocarril a 30 km/h. (Se mantiene igual).
- Más de tres carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril y otro reservado para transporte público segregado: Todos a 50 km/h salvo el ciclocarril a 30 km/h. (Se mantiene igual).
- Más de tres carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para bicicletas: Todas a 50 km/h. (Se mantiene igual).
- Más de tres carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para bicicletas y otro reservado para transporte público sin segregar: Los carriles de la izquierda a 50km/h, y el carril de bus y taxi a 50km/h, pero, se recomienda limitar la velocidad a 30km/h. (Antes era de 50km/h y 50km/h).

A TENER EN CUENTA. A estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o uso exclusivo de transporte público no serán contabilizados.

- Más de tres carriles por sentido de circulación, siendo uno reservado para bicicletas y otro reservado para transporte público segregado: Todos a 50 km/h. El carril para las bicicletas no se contará. (Se mantiene igual).

OTRAS VÍAS URBANAS

- Travesías: Sigue a 50 km/h.
- Autovías y autopistas urbanas: Sigue a 80km/h.

OTROS CASOS

- Único carril por sentido de circulación con plataforma única de calzada y acera y separación física del flujo peatonal: Pasa de 50 km/h a **20 km/h**.
- Dos carriles por sentido de circulación, siendo uno ciclocarril: Se mantienen en 50 km/h y 30 km/h.
- Vías con un carril en un sentido de circulación y dos carriles en el otro sentido: Se mantiene en 50 km/h para los dos carriles en el mismo sentido y 30 km/h para el del sentido contrario.



DUERME SIN PREOCUPACIONES

ALMACENAMOS TUS COPIAS DE SEGURIDAD EN LA NUBE



www.backup360.online

SOPORTE TÉCNICO 24/7



Elena Tenreiro Busto
Responsable del departamento jurídico
de Iberley-Colex

Cerca de cumplirse 10 años desde que fuera publicada en el Boletín Oficial del Estado (el 22/07/2011), la **Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, por fin entra en vigor**. Desde el **30 de abril de 2021** esta ley se encuentra completamente en vigor, y deja de compartir vigencia con la (ya) derogada Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil.

Se pone fin así a las sucesivas vacatios legis que ha ido sufriendo a lo largo de los años:

La entrada en vigor de la Ley fue sufriendo sucesivos aplazamientos, ya que, si inicialmente se estableció que la misma se produciría a los tres años de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir el 22 de julio de 2014, posteriormente han sido necesarios periodos adicionales por las diferentes vicisitudes acaecidas a lo largo de este tiempo. Ahora se pretende que la entrada en vigor se produzca en la última fecha prevista de 30 de abril de 2021, sin ulteriores aplazamientos, ya que una institución de la importancia del Registro Civil para todo el Estado y que con su organización más moderna y eficiente va a presentar una enorme utilidad práctica para todos los ciudadanos y para la mejor prestación de los servicios públicos, justifica sobradamente el gran esfuerzo organizativo, tecnológico y económico que su implantación va a exigir. (Ley 6/2021, de 28 de abril)

Los Libros de Familia

Una de sus **novedades más destacadas** para todos los ciudadanos, supone el **fin de los conocidos como Libros de Familia** en soporte físico. El 29 de abril de 2021 se publicaba en el BOE la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y entre sus modificaciones encontramos la correspondiente a la Disposición transitoria tercera relativa a los Libros de Familia.

“A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no se expedirán Libros de Familia.

Los Libros de Familia expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán teniendo los efectos previstos en los artículos 8 y 75 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957”.

En realidad, el Libro de Familia como tal, estaba destinado a “morir”, ya que cuando la Ley 20/2011, de 21 de julio fue publicada allá por el año 2011, se preveía que se iba a prescindir del Libro de familia, ya que (según el propio Preámbulo de la ley), “*pierde sentido dentro del modelo moderno que se ha configurado en la presente Ley*”.

¿Y qué consecuencias tiene la eliminación de los Libros de Familia?

Pues la principal consecuencia es que se eliminarán en soporte físico, en papel, ya que se ha previsto que **en cada regis-**

ADIÓS AL L

HOLA A LAS B



tro individual conste una hoja o extracto en la que figuren los datos personales de la vida del individuo.

Esto viene previsto en el artículo 6 de la Ley 20/2011, de 11 de julio (modificado por la Ley 6/2021, de 28 de abril), que dispone lo siguiente:

Artículo 6. Código personal.

A cada registro individual abierto con el primer asiento que se practique se le asignará un código personal constituido por la secuencia alfanumérica generada por el Registro Civil, que será única e invariable en el tiempo.



LIBRO DE FAMILIA, BODAS ANTE NOTARIO



los recién nacidos puede realizarse desde los registros habilitados en los propios hospitales, ya se hace entrega de este documento a los progenitores.

A TENER EN CUENTA. Los Libros de Familia que hayan sido expedidos hasta el 29/04/2021, seguirán teniendo validez.

Las bodas ante notario. Autorización del expediente previo

Otra novedad de gran calado para la ciudadanía es que las bodas ante notario (que ya pueden celebrarse desde el año 2015) se podrán realizar de forma "plena". ¿Qué quiere decir esto? Pues que, desde el 30 de abril de 2021, **los notarios estarán autorizados para tramitar los expedientes previos a la celebración del matrimonio**, que hasta la fecha solo podía hacerse este trámite en el Registro Civil.

Como así lo informó el Consejo General del Notariado en una nota de prensa:

Los notarios, como funcionario público y autoridad reconocida, deberán comprobar que los futuros contrayentes tienen capacidad para contraer matrimonio; que no existen impedimentos, tales como que sean menores de edad (salvo los emancipados), o que estén casados con otras personas; o, en su caso, la posible dispensa de los impedimentos. Así mismo, deberán asegurarse que no se trata de un matrimonio simulado. Además, determinarán el régimen económico aplicable al matrimonio y la vecindad civil de los contrayentes.

Esta reforma refuerza la consideración del notario como autoridad, que ya fue puesta de manifiesto con la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en julio de 2015, de la que deriva la medida.

Por lo tanto, las parejas que quieran casarse tendrán la alternativa de tramitar todo el proceso ante notario, sin necesidad de acudir al Registro Civil.

Otra de las novedades de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, es que los notarios también podrán casar a parejas en riesgo de muerte.

Esto todo es posible debido a la entrada en vigor de la "nueva" Ley del Registro Civil, y por la derogación de los artículos 325 a 332 del Código Civil, suprimiéndose así el "TÍTULO XII. DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, del Libro Primero".

De esta forma, todo quedará digitalizado a través de un registro electrónico. Por ejemplo, cuando nazca un bebé, en vez de ser entregado el Libro de Familia una vez se inscribía el nacimiento en el Registro Civil, a los progenitores se les entregará un documento tipo pdf donde consten todos los datos personales de la vida de esa persona.

Este documento consta con un Código Seguro de Verificación, con el cual se podrá acceder a la información del Registro Civil, en la web de Ministerio de Justicia:

→ <https://andes.redsara.es/plataforma-csv>.

Aunque lo destacamos como novedad, por la eliminación del Libro de Familia, lo cierto es que, desde que la inscripción de



NOVEDADES LEGISLACIÓN



ESTATAL

PENAL

Circular 1/2021, de 8 de abril, de la Fiscalía General del Estado, sobre los plazos de la investigación judicial del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

F. PUBLICACIÓN: 21/04/2021

Ley Orgánica 5/2021, de 22 de abril, de derogación del artículo 315 apartado 3 del Código Penal.

F. PUBLICACIÓN: 23/04/2021

MERCANTIL

Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 13/03/2021

Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

F. PUBLICACIÓN: 13/04/2021

Real Decreto 287/2021, de 20 de abril, sobre formación y remisión de la información estadístico-contable de los distribuidores de seguros y reaseguros.

F. PUBLICACIÓN: 21/04/2021

Circular 1/2021, de 25 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados financieros de las Empresas de Servicios de Inversión y sus grupos consolidables, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de tipo cerrado.

F. PUBLICACIÓN: 16/04/2021

Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del

blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

F. PUBLICACIÓN: 28/04/2021

ADMINISTRATIVO

Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

F. PUBLICACIÓN: 10/03/2021

Real Decreto 159/2021, de 16 de marzo, por el que se regulan los servicios de auxilio en las vías públicas.

F. PUBLICACIÓN: 17/03/2021

Ley Orgánica 2/2021, de 23 de marzo, de reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, para la eliminación del aforamiento de los Diputados y Diputadas del Parlamento y del Presidente y Consejeros del Gobierno.

F. PUBLICACIÓN: 24/03/2021

RELEVANTE:



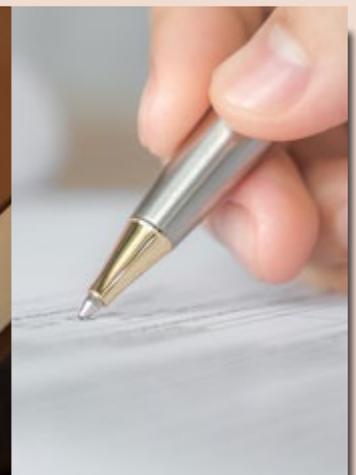
LEY ORGÁNICA 3/2021, DE 24 DE MARZO, DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA.

F. PUBLICACIÓN: 25 de marzo de 2021
ÁMBITO: Estatal



LEY ORGÁNICA 6/2021, DE 28 DE ABRIL, COMPLEMENTARIA DE LA LEY 6/2021, DE 28 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.

F. PUBLICACIÓN: 29 de abril de 2021
ÁMBITO: Estatal



LEY 6/2021, DE 28 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL.

F. PUBLICACIÓN: 29 de abril de 2021
ÁMBITO: Estatal

Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

F. PUBLICACIÓN: 24/03/2021

Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.

F. PUBLICACIÓN: 25/03/2021

Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones.

F. PUBLICACIÓN: 30/03/2021

Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 30/03/2021

Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

F. PUBLICACIÓN: 31/03/2021

Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

F. PUBLICACIÓN: 14/04/2021

Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 21/04/2021

FISCAL

Real Decreto-ley 4/2021, de 9 de marzo, por el que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas.

F. PUBLICACIÓN: 10/03/2021

Orden HAC/248/2021, de 16 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2020, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos.

F. PUBLICACIÓN: 18/03/2021

Orden HAC/320/2021, de 6 de abril, por la que se establece un fraccionamiento extraordinario para el pago de la deuda tributaria derivada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para beneficiarios durante el año 2020 de prestaciones vinculadas a Expedientes de Regulación Temporal de Empleo.

F. PUBLICACIÓN: 07/04/2021

LABORAL

Orden ISM/189/2021, de 3 de marzo, por la que se regula el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social.

F. PUBLICACIÓN: 05/03/2021

Ley 3/2021, de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 13/04/2021

Ley 4/2021, de 12 de abril, por la que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 13/04/2021



EUROPEA

MERCANTIL

Reglamento (UE) 2021/378 del Banco Central Europeo, de 22 de enero de 2021, relativo a la aplicación de las reservas mínimas (refundición) (BCE/2021/1).

F. PUBLICACIÓN: 03/03/2021

Reglamento (UE) 2021/379 del Banco Central Europeo, de 22 de enero de 2021, relativo a las partidas del balance de entidades de crédito y del sector de las instituciones financieras monetarias (refundición) (BCE/2021/2).

F. PUBLICACIÓN: 03/03/2021

Reglamento (UE) 2021/444 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2021, por el que se establece el programa Aduana para la cooperación en el ámbito aduanero y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1294/2013.

F. PUBLICACIÓN: 15/03/2021

Dictamen del Banco Central Europeo de 19 de febrero de 2021 sobre una propuesta de reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

F. PUBLICACIÓN: 29/04/2021

ADMINISTRATIVO

Reglamento de Ejecución (UE) 2021/369 de la Comisión, de 1 de marzo de 2021, por el que se establecen las especificaciones técnicas y los procedimientos necesarios para el sistema de interconexión de registros centrales a que se refiere la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo.

F. PUBLICACIÓN: 02/03/2021

Reglamento de Ejecución (UE) 2021/414 de la Comisión, de 8 de marzo de 2021, relativo a las disposiciones técnicas para el desarrollo, el mantenimiento y la utilización de sistemas electrónicos para el intercambio y el almacenamiento de información con arreglo al Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

F. PUBLICACIÓN: 09/03/2021

Reglamento Delegado (UE) 2021/466 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2020, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo especificando el número y el título de las variables correspondientes al ámbito de la renta y a las condiciones de vida en materia de salud y de calidad de vida.

F. PUBLICACIÓN: 19/03/2021

Reglamento Delegado (UE) 2021/473 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación

que especifican los requisitos relativos a los documentos informativos, los gastos y las comisiones incluidos en la limitación de costes y las técnicas de reducción del riesgo en relación con el producto paneuropeo de pensiones individuales.

F. PUBLICACIÓN: 22/03/2021

Reglamento (UE) 2021/522 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece un programa de acción de la Unión en el ámbito de la salud («programa UEproSalud») para el período 2021-2027 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 282/2014.

F. PUBLICACIÓN: 26/03/2021

Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, (versión codificada).

F. PUBLICACIÓN: 06/04/2021

Reglamento de Ejecución (UE) 2021/535 de la Comisión, de 31 de marzo de 2021, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a los procedimientos uniformes y las especificaciones técnicas para la homologación de tipo de los vehículos y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, en lo que respecta a sus características generales de construcción y seguridad.

F. PUBLICACIÓN: 06/04/2021

Reglamento de Ejecución (UE) 2021/581 de la Comisión, de 9 de abril de 2021, relativo a los mapas de situación del Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (EUROSUR).

F. PUBLICACIÓN: 12/04/2021

Decisión de Ejecución (UE) 2021/627 de la Comisión, de 15 de abril de 2021, por el que se establecen normas sobre la conservación y el acceso a los registros en el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo.

F. PUBLICACIÓN: 16/04/2021

Reglamento de Ejecución (UE) 2021/664 de la Comisión, de 22 de abril de 2021, sobre un marco regulador para el U-Space.

F. PUBLICACIÓN: 23/04/2021

Comunicación de la Comisión - Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional.

F. PUBLICACIÓN: 29/04/2021

Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra.

F. PUBLICACIÓN: 30/04/2021

FISCAL

Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

F. PUBLICACIÓN: 25/03/2021

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



ANDALUCÍA

Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas.

F. PUBLICACIÓN: 25/03/2021

Decreto-ley 5/2021, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para el sector de las agencias de viajes, para la reactivación de actos culturales promovidos por Agrupaciones, Consejos, Federaciones, Uniones u otras entidades de análoga naturaleza que integren hermandades y cofradías de Andalucía en 2021, para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería, y se modifican otras disposiciones.

F. PUBLICACIÓN: 31/03/2021

Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para los sectores de los establecimientos hoteleros, de los establecimientos de apartamentos turísticos, de los campamentos de turismo y de los complejos turísticos rurales, y se modifican otras disposiciones normativas.

F. PUBLICACIÓN: 20/04/2021

Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, sobre reducción del gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el impulso y la reactivación de la economía de la Comunidad Autónoma de Andalucía ante la situación de crisis generada por la pandemia del coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 27/04/2021



ARAGÓN

Decreto 39/2021, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de turismo activo.

F. PUBLICACIÓN: 15/03/2021

Ley 2/2021, de 25 de marzo, por la que se modifica el 'Código del Derecho Foral de Aragón', Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

F. PUBLICACIÓN: 13/04/2021



ASTURIAS

Decreto 18/2021, de 16 de abril, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de las manifestaciones festivas con uso de artificios pirotécnicos y la formación de las personas que intervienen en las mismas.

F. PUBLICACIÓN: 27/04/2021



CANARIAS

Decreto-ley 2/2021, de 1 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas al mantenimiento de la actividad de personas trabajadoras autónomas y pequeñas y medianas empresas, de los sectores más afectados por la crisis derivada de la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 02/03/2021

Decreto-ley 3/2021, de 18 de marzo, por el que se modifica la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción para agilizar la gestión administrativa de las renovaciones de la Prestación Canaria de Inserción, se mejora la financiación de la gestión municipal y se aprueba un suplemento económico en favor de las familias con personas menores de edad a cargo.

F. PUBLICACIÓN: 19/03/2021

Decreto-ley 4/2021, de 31 de marzo, de medidas urgentes para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los Fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «Next Generation EU», en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y por el que se establecen medidas tributarias en el Impuesto General Indirecto Canario para la lucha contra la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 01/04/2021

Decreto-ley 5/2021, de 29 de abril, por el que se prorroga la vigencia del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 30/04/2021



CANTABRIA

Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria.

F. PUBLICACIÓN: 22/03/2021



CASTILLA Y LEÓN

Decreto 7/2021, de 11 de marzo, por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León.

F. PUBLICACIÓN: 15/03/2021

Decreto-ley 1/2021, de 18 de marzo, de medidas urgentes y extraordinarias para el sostenimiento y reactivación de los sectores turístico y deportivo de Castilla y León frente al impacto económico y social de la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 19/03/2021

Decreto-ley 2/2021, de 25 de marzo, por el que se modifica el Decreto-ley 7/2020, de 23 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León.

F. PUBLICACIÓN: 26/03/2021



C. LA MANCHA

Decreto 17/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba la Estrategia de Economía Circular de Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 11/03/2021



CATALUÑA

Decreto-ley 11/2021, de 27 de abril, de medidas de carácter presupuestario, tributario, administrativo y financiero.

F. PUBLICACIÓN: 29/04/2021



C. VALENCIANA

Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar.

F. PUBLICACIÓN: 08/03/2021

Decreto 39/2021, de 12 de marzo, del Consell, de regulación de las notificaciones y comunicaciones administrativas electrónicas de la Agencia Tributaria Valenciana.

F. PUBLICACIÓN: 23/03/2021

Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

F. PUBLICACIÓN: 31/03/2021

Ley 3/2021, de 31 de marzo, de la Generalitat, de creación del Ilustre Colegio Oficial de Economistas de Alicante y del Ilustre Colegio Oficial de Economistas de Castellón.

F. PUBLICACIÓN: 01/04/2021

Decreto-ley 6/2021, de 1 de abril, del Consell, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la Covid-19.

F. PUBLICACIÓN: 15/04/2021

Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.

F. PUBLICACIÓN: 20/04/2021



EXTREMADURA

Decreto-ley 3/2021, de 3 de marzo, de medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

F. PUBLICACIÓN: 08/03/2021



GALICIA

Ley 10/2021, de 9 de marzo, reguladora de la acción exterior y de la cooperación para el desarrollo de Galicia.

F. PUBLICACIÓN: 15/03/2021

Decreto 48/2021, de 11 de marzo, por el que se regula la actividad de control de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a los establecimientos o espacios abiertos al público en que se celebren.
F. PUBLICACIÓN: 24/03/2021

Decreto 61/2021, de 8 de abril, por el que se regula el informe de evaluación de los edificios y se crea el Registro Gallego de Informes de Evaluación de los Edificios.
F. PUBLICACIÓN: 20/04/2021



ILLES BALEARS

Decreto-ley 2/2021, de 22 de marzo, por el que se aprueban medidas excepcionales y urgentes en el ámbito del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.
F. PUBLICACIÓN: 23/03/2021

Decreto-ley 3/2021, de 12 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
F. PUBLICACIÓN: 13/04/2021



LA RIOJA

Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
F. PUBLICACIÓN: 29/04/2021



MADRID

Decreto 42/2021, de 17 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece una moratoria en la antigüedad máxima de los vehículos que prestan servicios de transporte de viajeros, adscritos a licencias de autotaxi en la Comunidad de Madrid.
F. PUBLICACIÓN: 18/03/2021



MURCIA

Decreto n.º 7/2021, de 18 de febrero, por el que se regula la publicidad sanitaria en la Región de Murcia.
F. PUBLICACIÓN: 04/03/2021



NAVARRA

Ley Foral 3/2021, de 26 de marzo, para la regulación de las jornadas, horarios y retribuciones de la Policía Foral de Navarra.
F. PUBLICACIÓN: 31/03/2021

Decreto-Ley Foral 3/2021, de 31 de marzo, por el que se determina la imputación temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la regularización de las prestaciones percibidas por expedientes de regulación temporal de empleo y se modifica el texto refundido

del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
F. PUBLICACIÓN: 12/04/2021

Decreto-Ley Foral 4/2021, de 14 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para la gestión y ejecución de las actuaciones financieras con fondos europeos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación.
F. PUBLICACIÓN: 23/04/2021

Ley Foral 4/2021, de 22 de abril, para la modificación del artículo 192 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo aprobado mediante Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio.
F. PUBLICACIÓN: 28/04/2021



P. VASCO

Decreto 106/2021, de 9 de marzo, por el que se desarrolla el programa de apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas de 2021 para responder al impacto económico del COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 15/03/2021

Decreto 108/2021, de 16 de marzo, de continuidad de las medidas, en el sector del juego, para hacer frente al impacto de la COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 22/03/2021



CONVENIOS BOE

Enero

- **CICLO DE COMERCIO DEL PAPEL Y ARTES GRÁFICAS**
(99001105011981) [**Revisión salarial**]
- **BALONCESTO PROFESIONAL ACB**
(99008575011994) [**Convenio colectivo/ Revisión salarial**]
- **OCIO EDUCATIVO Y ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL**
(99100055012011) [**Convenio colectivo/ Revisión salarial**]
- **BANCA**
(99000585011981) [**Convenio colectivo/ Revisión salarial**]

Abril

- **INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS**
(99003945011981) [**Convenio colectivo/ Revisión salarial**]

SUBVENCIONES BOE

AYUDAS A LA REHABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES EN EL CASCO HISTÓRICO DE TOLEDO.

BDNS (IDENTIF.): 552499 F. PUBLICACIÓN: 12/03/2021

AYUDAS A LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES EN EL CASCO HISTÓRICO DE TOLEDO.

BDNS (IDENTIF.): 553247 F. PUBLICACIÓN: 18/03/2021

AYUDAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE PELÍCULAS ESPAÑOLAS EN FESTIVALES CELEBRADOS ENTRE NOVIEMBRE DE 2020 Y OCTUBRE DE 2021.

BDNS (IDENTIF.): 553260 F. PUBLICACIÓN: 22/03/2021

AYUDAS INJUVE PARA LA CREACIÓN JOVEN 2021/2022.

BDNS (IDENTIF.): 555092 F. PUBLICACIÓN: 06/04/2021

CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2021 DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AYUDAS DESTINADAS A INICIATIVAS ESTRATÉGICAS SECTORIALES DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL ('PROGRAMA TECNOLÓGICO AERONÁUTICO').

BDNS (IDENTIF.): 555804 F. PUBLICACIÓN: 08/04/2021

AYUDAS PARA PROYECTOS DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DE BIENES DECLARADOS PATRIMONIO MUNDIAL, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2021.

BDNS (IDENTIF.): 556475 F. PUBLICACIÓN: 15/04/2021

SUBVENCIONES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2021, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DIRIGIDAS A LA DIVULGACIÓN, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

BDNS (IDENTIF.): 557160 F. PUBLICACIÓN: 19/04/2021

SUBVENCIONES A ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA EL ESTUDIO, ANÁLISIS Y EJECUCIÓN DE LAS PRIORIDADES DE LA POLÍTICA EXTERIOR ESPAÑOLA.

BDNS (IDENTIF.): 557289 F. PUBLICACIÓN: 19/04/2021

SUBVENCIONES PÚBLICAS DESTINADAS A PROYECTOS DE ATENCIÓN A MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y SUS HIJOS E HIJAS MENORES O CON DISCAPACIDAD PARA EL AÑO 2021.

BDNS (IDENTIF.): 557277 F. PUBLICACIÓN: 19/04/2021

AYUDAS A INVERSIONES MATERIALES O INMATERIALES EN TRANSFORMACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DESARROLLO DE PRODUCTOS AGRARIOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL 2014-2020.

BDNS (IDENTIF.): 557556 F. PUBLICACIÓN: 20/04/2021

AYUDAS DESTINADAS A PROYECTOS A DESARROLLAR POR ENTIDADES U ORGANIZACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO, CUYO OBJETO PRIMORDIAL SEA LA ATENCIÓN, DEFENSA O REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁFICO.

BDNS (IDENTIF.): 557743 F. PUBLICACIÓN: 21/04/2021

SUBVENCIONES PARA LA FORMACIÓN EN METODOLOGÍA BIM.

BDNS (IDENTIF.): 558012 F. PUBLICACIÓN: 22/04/2021

AYUDAS DIRIGIDAS A PEQUEÑOS PROYECTOS DE INVERSIÓN QUE GENEREN O MANTENGAN EL EMPLEO, PROMOVRIENDO EL DESARROLLO ALTERNATIVO DE LAS ZONAS MINERAS DEL CARBÓN, PARA EL EJERCICIO 2021.

BDNS (IDENTIF.): 558091 F. PUBLICACIÓN: 22/04/2021

AYUDAS DIRIGIDAS A PROYECTOS EMPRESARIALES GENERADORES DE EMPLEO, QUE PROMUEVAN EL DESARROLLO ALTERNATIVO DE LAS ZONAS MINERAS DEL CARBÓN, PARA EL EJERCICIO 2021.

BDNS (IDENTIF.): 558063 F. PUBLICACIÓN: 22/04/2021

CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE ÁMBITO ESTATAL, PARA LA ADQUISICIÓN Y MEJORA DE COMPETENCIAS PROFESIONALES RELACIONADAS CON LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS Y LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL, DIRIGIDOS PRIORITARIAMENTE A LAS PERSONAS OCUPADAS.

BDNS (IDENTIF.): 558456 F. PUBLICACIÓN: 23/04/2021

CONVOCATORIA 2021 DE AYUDAS A PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN EN LÍNEAS ESTRATÉGICAS, EN COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA.

BDNS (IDENTIF.): 556877 F. PUBLICACIÓN: 24/04/2021

SUBVENCIONES A PERSONAS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA RESIDENTES EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y DE MELILLA, DURANTE EL AÑO 2021.

BDNS (IDENTIF.): 558763 F. PUBLICACIÓN: 27/04/2021

CONVOCATORIA 2021 DE AYUDAS A PROYECTOS DE I+D+I PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE CONCEPTO.

BDNS (IDENTIF.): 556969 F. PUBLICACIÓN: 27/04/2021

CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL DIRIGIDAS PRIORITARIAMENTE A LOS DESEMPLEADOS, EN APLICACIÓN DE LA LEY 30/2015, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EJERCICIO 2021.

BDNS (IDENTIF.): 559336 F. PUBLICACIÓN: 28/04/2021

SUBVENCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENAIRE EN 2021 DESTINADAS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE INSERCIÓN LABORAL Y DE CREACIÓN DE EMPLEO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

BDNS (IDENTIF.): 559300 F. PUBLICACIÓN: 29/04/2021

CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A LOS PROGRAMAS DE ESCUELAS TALLER Y CASAS DE OFICIOS Y DE TALLERES DE EMPLEO EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA PARA EL AÑO 2021.

BDNS (IDENTIF.): 559346 F. PUBLICACIÓN: 29/04/2021

CONVOCATORIA PARA EL EJERCICIO 2021 DE LAS SUBVENCIONES PREVISTAS EN EL REAL DECRETO 244/2021, DE 6 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES DESTINADAS A LA OBTENCIÓN DE AVALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ESTATAL DE CAUCIÓN AGRARIA S.M.E. (SAECA) POR TITULARES DE EXPLOTACIONES AGRARIAS O EMPRESAS DE SERVICIOS QUE GARANTICEN PRÉSTAMOS PARA FINANCIAR LA ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.

BDNS (IDENTIF.): 559509 F. PUBLICACIÓN: 29/04/2021



LA ENTRADA EN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL:

ANÁLISIS DE LAS SSTTS DE 13-01-2021 Y 24-03-2021.

ESPECIAL
CONSIDERACIÓN
A LA SITUACIÓN DE
ESTADO DE ALARMA



Miguel Ángel López Marchena
Magistrado



I.- Resumen.

Con base en unos hechos que han alcanzado una notable repercusión, ocurridos en un domicilio- se adujo que era apartamento turístico- en el que, al parecer, se desarrollaba una fiesta en contra de las prohibiciones sobre reunión de personas establecida en el Decreto de estado de alarma vigente y en la normativa de la Comunidad Autónoma que lo desarrolla, con la lógica prudencia, se analiza los policías que, sin mandato judicial y sin que constara el consentimiento de los moradores de la vivienda, accedieron al interior del domicilio, rompiendo la puerta de la vivienda y deteniendo, posteriormente, al titular. Se pretende valorar y determinar si la referida actuación policial estaba amparada en la normativa procesal penal, por concurrir, en su caso, los presupuestos habilitantes del delito flagrante, o por el contrario, si hubo extralimitación.



II.- Introducción.

La situación de pandemia mundial originada por el COVID 19 ha provocado que los Estados hayan activado los mecanismos constitucionales y legales con los que hacer frente a la propagación del virus, produciéndose supuestos de limitación de derechos fundamentales.

En España el Gobierno, ante la evidencia de que el virus había arraigado tempranamente y se había propagado por todo el territorio, acudió al instrumento jurídico del estado de alarma previsto en el art. 116 de la CE para intentar contrararlo. El citado artículo dispone que:

“1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes. 2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmedia-

tamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración. 6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes”.

El desarrollo legal del citado artículo se encuentra en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. La competencia para adoptar el estado de alarma corresponde al Gobierno mediante Real Decreto que debe de ser convalidado por el Congreso de los Diputados, tal y como se dispone en el art. 4 de la citada Ley:

“El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, dos, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad; b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves”.

En el art. 11 de la citada Ley se prevén las medidas concretas que se pueden adoptar y que implican una limitación de derechos fundamentales, de entre las que conviene resaltar; *“a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos”.*

La primera declaración de estado de alarma se produjo por RD 463/2020, de 14 de marzo del 2020, que incluyó varias prórrogas. Posteriormente, y ante la evidencia de una nueva propagación del virus, se volvió a decretar, nuevamente, el estado de alarma por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. En el art. 7 de la citada norma se concretaban las medidas limitativas de reuniones de personas en espacios públicos y cerrados, y al mismo tiempo, se preveía que las Comunidades Autónomas podrían acordar medidas limitativas en función de la evolución de la pandemia en su ámbito territorial; *“Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados. 1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de seis personas”.* El citado Real Decreto contenía una previsión relacionada con el régimen sancionador, en caso de quebrantamiento de las prohibiciones, contenida en el art. 15. *“Régimen sancionador. El incumplimiento del contenido del presente real decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio”.* Dice el citado art.10 Uno. *“El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes”.*

Haciendo uso de la previsión de la posibilidad de prorrogarlo, el Gobierno dictó el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorrogó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

En consideración a lo expuesto, la vigencia del estado de alarma, al margen de las restricciones que se imponen en el Decreto, y que han sido concretadas, no supone una merma de derechos fundamentales respecto de todas las situaciones en las que la legislación prevé la entrada en el domicilio de persona física o jurídica, permaneciendo plenamente vigente la legislación ordinaria.



III.- Normativa habilitante para la injerencia en el derecho de inviolabilidad domiciliaria.

En el vértice de nuestro sistema de fuentes se encuentran los tratados internacionales ratificados por España, de acuerdo con el art. 96 de la CE, que dispone que *"1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional"*. La protección de la inviolabilidad domiciliaria está prevista en el artículo 12 de la Declaración Universal de los derechos del hombre, de 10-12-1948, artículo 8 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y en el artículo 17 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, de 16-11-1956, hecho en Nueva York, de tal manera que la autorización judicial o el consentimiento del interesado se configuran como presupuestos de la injerencia en el derecho en todos estas normas internacionales.

La CE regula los derechos fundamentales en los arts. 14 a 29 de la CE. En virtud de la previsión contenida en el art. 53 de la CE se establece una vinculación para todos los poderes públicos de respeto de los derechos fundamentales y, al mismo tiempo, se dispone que; su regulación solo puede establecerse por ley; la tutela frente a normas que sean contrarias a la CE podrá remediarse mediante el recurso de inconstitucionalidad; los ciudadanos pueden recabar la tutela de los derechos fundamentales, mediante un proceso basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en todo caso, mediante el recurso de amparo ante el TC.

Es de relevancia significar que por la previsión contenida en el art. 10.2 de la CE *"2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España"*. De suma importancia es de destacar el papel del TEDH en la tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la CE y sus equivalentes concretados en el CEDH de Roma, como último eslabón del sistema recursos.

El art. 18. de la CE dispone que *"El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito"*, de lo que se colige que el presupuesto habilitante para la entrada en domicilio ajeno es el consentimiento del titular o la resolución judicial habilitante y el supuesto de flagrante delito.

Nuestra legislación prevé la posibilidad de que la autoridad judicial acuerde mediante resolución motivada la entrada en el domicilio para satisfacer un fin constitucionalmente legítimo. Se concretan las normas habilitantes en la normativa de la jurisdicción penal; civil; y contenciosa administrativa.

1. Penal. La LECrim regula la entrada en domicilio ajeno como diligencia de investigación criminal en los arts. 545 a 582, disponiendo el primero que *"El Juez o Tribunal que conociere*

de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día o de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación."

2. Civil. Dos son los supuestos que prevé la LEC de entrada en domicilio para la ejecución de resoluciones judiciales. El primero, es el supuesto del art. 704 en relación con los ocupantes de viviendas que deban entregarse a su titular. El segundo el supuesto, es el previsto en el art. 778 ter que regula el supuesto de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores. En ambos casos, la resolución judicial se constituye en el presupuesto habilitante de la injerencia en el derecho fundamental.
3. Contencioso administrativo. En la jurisdicción contenciosa se regula el supuesto de entrada domiciliaria para el cumplimiento forzoso de resoluciones administrativas. El artículo 100.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (precepto relativo a los medios de ejecución forzosa) dispone que *"3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado o en los restantes lugares que requieran la autorización de su titular, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial."*

El artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa atribuye la competencia para la autorización de la entrada domiciliaria: *"6. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia."*

El artículo 91.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial dispone: *"2. Corresponde también a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia."*



IV.- La entrada y registro en domicilio en la jurisdicción penal.

En el ámbito de la jurisdicción penal, la LECrim regula la entrada y registro en domicilio como una diligencia de investigación dentro del proceso penal, de tal manera que el presupuesto habilitante para que pueda acordarse la misma viene determinado por la existencia de indicios de comisión de delito.

Como hemos expuesto en el punto introductorio, la declaración del estado de alarma no supone una merma de derechos

fundamentales, salvo las limitaciones que afecten a derechos expresamente recogidas en el Decreto habilitante aprobado por el Gobierno y validado por el Congreso de los Diputados.

a- Concepto de domicilio.

Conviene delimitar, como primera cuestión, qué se entiende por domicilio con protección constitucional. El concepto de domicilio va íntimamente relacionado con un espacio el que se desarrolla la vida privada, por lo que las notas de privacidad e intimidad van íntimamente relacionadas, y así se evidencia en las STC 94/1999, de 31 de mayo, STC 22/1984, de 17 de febrero, STC 160/1991, de 18 de julio y 50/1995, de 23 de febrero, STC 69/1999, de 26 de abril y STC 283/2000, de 27 de noviembre. El TS en la S 1108/1999, de 6 de septiembre, delimitó el concepto afirmando que *"el domicilio es el lugar cerrado, legítimamente ocupado, en el que transcurre la vida privada, individual o familiar, aunque la ocupación sea temporal o accidental"*.

La jurisprudencia ha desarrollado un concepto expansivo del domicilio extensible a las partes anexas de la vivienda, véase la reciente STS de 12 de marzo del 2018, al igual que la de 18 de mayo del 2016, que extiende la protección *"a los espacios anexos a una vivienda, con comunicación directa con la misma, como parte del domicilio, ha sido reconocida en el Pleno no jurisdiccional de esta sala, de 15 de diciembre de 2016, en el que se acordó que debía considerarse domicilio a efectos penales las dependencias que mantengan, con la vivienda propiamente dicha, una relación connotada por la contigüidad, el cerramiento (que no reclama la existencia de un muro), la comunicabilidad o la constitución de una unidad física, esto es, la formación de un todo"*, haciendo cita de la STS n° 154/2017, de 10 de marzo, que también aplicó el citado acuerdo que acoge el mismo planteamiento.

En la casuística jurisprudencial se han concretado casos en los que se ha evidenciado esta tendencia expansiva; en la STS. 1448/2005, de 18 de noviembre, que recoge otras, se entiende como "domicilio" *"cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, o lo que es lo mismo, que sirva de habitación o morada a quien en él vive"*, estimándose que constituye domicilio o morada, cualquier lugar, cualquiera que sea su condición y característica, donde vive esa persona o una familia, sea propiamente domicilio o simplemente residencia, estable o transitoria, incluidas las chabolas, tiendas de campaña, roulotte, etc., comprendidas las habitaciones de un hotel en las que se viva. Así lo ha entendido, la jurisprudencia de esta Sala, como se refleja en la STS. 282/2004, de 1 de marzo que recuerda que *"abundantísima doctrina, siempre coincidente (SSTs 1431/1999, de 13 de octubre, 999/97, de 27 de junio, 686/96, de 10 de octubre, 824/95, de 30 de junio), define el concepto de domicilio a estos efectos y expresamente rechaza lo sean los trasteros y garajes por no albergar ámbitos en los que se desarrolle la vida privada de las personas"*.

Por tanto, en el caso de garajes y trasteros no son aplicables las garantías derivadas de la protección constitucional a la inviolabilidad del domicilio, ni las normas procesales que regulan garantías relativas a la entrada y registro en el domicilio de particulares (STC 82/2002, de 22 de abril).

El TC en sentencia de 17-01-2002, n° 10/2002, hace también una delimitación del concepto de domicilio y con cita de su jurisprudencia recuerda que ha negado la consideración respecto de los "locales destinados a almacén de mercancías (STC 228/1997, de 16 de diciembre, FJ), un bar y un almacén (STC 283/2000, de 27 de noviembre, FJ 2), unas oficinas de una empresa (ATC 171/1989, de 3 de abril), los locales abiertos al público o de negocios (ATC 58/1992, de 2 de marzo), o los restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de sus titulares a los que el art. 87.2 LOPJ extiende la necesidad de autorización judicial para su entrada y registro -STC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 3", estableciendo que sí

tiene la consideración de domicilio *"la habitación del hotel, (...) Siendo las habitaciones de los hoteles espacios aptos para el desarrollo o desenvolvimiento de la vida privada, siempre que en ellos se desarrolle, constituyen ámbitos sobre los que se proyecta la tutela que la Constitución garantiza en su art. 18.2 EDL 1978/3879: su inviolabilidad y la interdicción de las entradas o registros sin autorización judicial o consentimiento de su titular, fuera de los casos de flagrante delito. J 1992/4796"*.

La vivienda objeto de registro, aunque fuese un apartamento turístico, se encuentra, por tanto, claramente dentro de los supuestos de domicilio con protección constitucional con base en toda la jurisprudencia invocada.

b- Supuestos de injerencia en el derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria.

Existiendo indicios de comisión de delito, el art. 18 de la CE prevé que el acceso al domicilio de la persona sospechosa de su comisión se puede producir en tres supuestos: consentimiento del interesado; flagrancia delictiva; resolución judicial.

1. Consentimiento del interesado. El primer supuesto que debemos analizar de injerencia permitida en el derecho a la inviolabilidad domiciliaria es el consentimiento del titular. El titular del derecho puede, en causa penal, autorizar la entrada en su domicilio con fines de investigación penal, así como también con fines de ejecución de una orden de detención. Dispone el artículo 551 de la LECrim que *"se entenderá que presta su consentimiento aquél que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que el mismo pueda tener efecto sin entonces invocar la inviolabilidad que la Constitución reconoce"*. La STS de 4-10-2018, con cita de las STS 1803/2002, de 4 de noviembre, 261/2006, de 14 de marzo y 719/2013, de 9 de octubre, establece:

"(...) los requisitos que deben tenerse en cuenta para dar validez a la prestación del consentimiento autorizante del registro domiciliario son los siguientes:

a) Que esté otorgado por persona capaz; esto es mayor de edad, y sin restricción alguna en su capacidad de obrar.

b) Que esté otorgado consciente y libremente.

c) Que se refleje por escrito para su constancia indeleble, ya se preste el consentimiento oralmente o por escrito.

d) Debe otorgarse expresamente. Aunque el artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza el consentimiento presunto, este artículo ha de interpretarse restrictivamente pues el consentimiento tácito ha de constar de modo inequívoco mediante actos propios, tanto de no oposición, cuanto y sobre todo, de colaboración, pues la duda sobre el consentimiento presunto hay que resolverla en favor de la no autorización, en virtud del principio in dubio libertas y el criterio declarado por el Tribunal Constitucional de interpretar siempre las normas en el sentido más favorable a los derechos fundamentales de la persona, en este caso del titular de la morada.

e) Que se otorgue en las condiciones de serenidad y libertad ambiental necesarias. De lo contrario carece de valor.

f) Debe ser otorgado por el titular del domicilio, titularidad que puede provenir de cualquier título legítimo civilmente, sin que sea necesaria la titularidad dominical.

g) Debe ser otorgado para un asunto concreto del que tenga conocimiento quien lo presta, sin que se pueda aprovechar para otros fines distintos (STS 6 de junio de 2001).

h) No requiere en ese caso las formalidades recogidas en el artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de la presencia del Secretario Judicial".

Expuestos y concretados los requisitos que debe de reunir el consentimiento del titular no puede pasarse por alto que la validez del consentimiento requiere que deba de prestarse en presencia de un letrado que asesore al investigado si se encuentra detenido. Así lo exige una constante jurisprudencia del TS; la reciente sentencia de 13-01-2021, cita un número considerable de sentencias que establecen el requisito de la presencia de letrado *“para que sea válido el consentimiento prestado por el imputado para que la policía practique un registro en su domicilio (SSTs 678/2001, de 17-4; 974/2003, de 1-7; 1182/2004, de 26-10; 1190/2004, de 28-10; 309/2005, de 8-3; 1257/2009, de 2-12; 11/2011, de 1-2; 794/2012, de 11-10; 420/2014, de 2-6; y 508/2015, de 27-7, entre otras)”*.

En la sentencia 11/2011, de 1 de febrero, se señala que es preceptiva la presencia de letrado para que un detenido -en el caso de no existir autorización judicial- preste su consentimiento al registro domiciliario; si el que va a conceder consentimiento se encuentra detenido no puede válidamente prestar tal consentimiento si no es con asistencia de letrado, lo que así se hará constar por diligencia policial. El consentimiento a la realización de la diligencia, uno de los supuestos que permiten la injerencia en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, requiere que sea prestado ante un letrado que le asista y ello porque esa manifestación de carácter personal que realiza el detenido puede afectar, indudablemente, a su derecho a la inviolabilidad y también a su derecho de defensa, a la articulación de su defensa en el proceso penal, para lo que ha de estar asesorado sobre el contenido y alcance del acto de naturaleza procesal que realiza (STS 2-12-1998). Si la asistencia de letrado es necesaria para que éste preste declaración estando detenido, también es necesaria para asesorarle si se encuentra en la misma situación para la prestación de dicho consentimiento, justificándose esta doctrina en que no puede considerarse plenamente libre el consentimiento así prestado en atención a lo que ha venido denominándose *“la intimidación ambiental”* o *“la reacción que la presencia de los agentes de la autoridad representan”* (STS. 831/2000 de 16-5).

La sentencia 1080/2005, de 29 de septiembre, argumenta que la asistencia técnica jurídica es necesaria para que preste declaración, conforme al artículo 520.2 d), lo que incluye también que será preciso tal asesoramiento, antes de otorgar el consentimiento, respecto al registro policial en su domicilio, y por tanto que el mismo se conceda después de que un letrado le asesore debidamente. La falta de asistencia del abogado constituye una vulneración del artículo 17.3 de la Constitución Española, con los efectos previstos en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, la ineficacia total de dicho consentimiento y, por tanto, la imposibilidad de conferir validez al resultado de la entrada y registro efectuado, sin perjuicio de la posibilidad de acreditar por otros medios lo que se descubrió en el registro, cuya diligencia debe ser declarada radicalmente nula. En todo caso, tanto el investigado, como el detenido, tienen derecho a la asistencia de letrado en todas las diligencias de investigación, por ello, aunque no se encuentre detenido la asistencia de letrado es necesaria, así como el conocimiento de los motivos que fundamentan la actuación policial, haciendo una interpretación garantista de los art. 118 y 520 de la LECrim.

A este requisito se añade otro de indudable relevancia y que consiste en que la prestación del consentimiento no puede hacerse en condiciones de las que pueda deducirse que se prestó en un ambiente de posible coacción. La STS 13-01-2021, con cita de propia jurisprudencia, así lo concreta *“En cuanto al consentimiento, en la STS n° 921/2007, entre otras, se ha señalado que el consentimiento para la entrada y registro en el domicilio debe ser prestado por su titular en condiciones que excluyan cualquier clase de coacción o presión psicológica que le pudieran conducir a una renuncia*

indebida de las garantías que le reconoce el artículo 18.2 de la Constitución”.

2. **Resolución judicial.** Con fundamento en el art. 545 de la LECrim, el Juez que conozca de la causa puede acordar la diligencia de entrada y registro con fines de investigación. La resolución judicial habilitante debe ponderar el legítimo derecho del Estado en la persecución del delito y el derecho del sujeto de la medida a no sufrir una injerencia que no cumpla con las previsiones legales. La STS de 19-02-2019 cita la doctrina del TC sobre los requisitos que debe de reunir el auto habilitante de la medida; concreción de los indicios suficientes de responsabilidad criminal, y juicio de proporcionalidad, necesidad y subsidiariedad.

“La doctrina del Tribunal Constitucional (STC 14/2001, de 1 de Marzo, 239/1999, de 20 de diciembre y 136/2000, de 29 de mayo) ha determinado cuál ha de ser el contenido de una resolución judicial que autoriza la entrada y registro en un domicilio, cuando ésta se adopta en un procedimiento penal para la investigación de hechos de naturaleza delictiva. Sobre la motivación que exige esta resolución, explica el Tribunal Constitucional que ... esa motivación, para ser suficiente, debe aportar los elementos que permitan posteriormente realizar el juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo (SSTC 62/1982, de 15 de octubre; 13/1985, de 31 de enero; 151/1997, de 29 de septiembre; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 177/1998, de 14 de septiembre; 18/1999, de 22 de febrero). El órgano judicial deberá precisar con detalle las circunstancias espaciales (ubicación del domicilio) y temporales (momento y plazo) de entrada y registro, y de ser posible también las personales (titular u ocupantes del domicilio en cuestión) (SSTC 181/1995, de 11 de diciembre; 290/1994; ATC 30/1998, de 28 de enero)”

A esta primera información, indispensable para concretar el objeto de la orden de entrada y registro domiciliarios, deberá acompañarse la motivación de la decisión judicial en sentido propio y sustancial, con la indicación de las razones por las que se acuerda semejante medida y el juicio sobre la gravedad de los hechos supuestamente investigados, e igualmente ha de tenerse en cuenta si se está ante una diligencia de investigación encuadrada en una instrucción judicial iniciada con antelación, o ante una mera actividad policial que puede ser origen, justamente, de la instrucción penal. No es necesario cimentar la resolución judicial en un indicio racional de comisión de un delito, bastando una “notitia criminis” alentada por la sospecha fundada en circunstancias objetivas de que se pudo haber cometido, o se está cometiendo o se cometerá el delito o delitos en cuestión: se trata de la idoneidad de la medida respecto del fin perseguido; la sospecha fundada de que pudieran encontrarse pruebas o pudieran éstas ser destruidas, así como la inexistencia o la dificultad de obtener dichas pruebas acudiendo a otros medios alternativos menos onerosos: su necesidad para alcanzar el fin perseguido; y, por último, que haya un riesgo cierto y real de que se dañen bienes jurídicos de rango constitucional de no proceder a dicha entrada y registro, que es en lo que en último término fundamenta y resume la invocación del interés constitucional en la persecución de los delitos, pues los únicos límites que pueden imponerse al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio son los que puedan derivar de su coexistencia con los restantes derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos

sobre sus límites. Esto es, un juicio de proporcionalidad en sentido estricto (SSTC 239/1999 y 136/2000).

Asimismo, y dado que la apreciación de conexión entre la causa justificativa de la medida -la investigación del delito- con las personas que pueden verse afectadas por la restricción del derecho fundamental constituye el presupuesto lógico de la proporcionalidad de la misma, resulta imprescindible que la resolución judicial haya dejado constancia también de las circunstancias que pueden sustentar la existencia de dicha conexión (SSTC 49/1999, de 5 de abril; 166/1999, de 27 de septiembre; 171/1999, de 27 de septiembre y 8/2000, de 17 de enero)".

3. Flagrancia delictiva. Fuera del supuesto del consentimiento del titular o la resolución judicial habilitante, el art. 553 de la LECR dispone que "los agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas - cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se oculte o refugie en alguna casa, o, en casos de excepcional, o urgente necesidad cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar un domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares, y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido".

La jurisprudencia se ha encargado de delimitar el concepto del delito flagrante desde muy tempranamente, circunscribiéndolo al supuesto de la evidencia de la comisión de un delito que requiere una pronta intervención. Así, el Tribunal Supremo en sentencia de 20-01-1995, n° 65/1995, definió la fragancia como "aquella situación fáctica en la que queda excluida aquella autorización judicial, precisamente porque la comisión del delito se percibe con evidencia y exige de manera inexcusable una inmediata intervención", y de otro, que se debe reconocer la arraigada imagen de la fragancia como "la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito". El Tribunal Constitucional definió la fragancia delictiva en sentencia n° 94/1996, de 28 de mayo, FJ 4). "que la entrada y registro policial en un domicilio sin previa autorización judicial y sin que medie el consentimiento expreso de su titular únicamente es admisible desde el punto de vista constitucional (art. 18.2 C.E.) cuando dicha injerencia se produzca ante el conocimiento o percepción evidente de que en dicho domicilio se está cometiendo un delito, y siempre que la intervención policial resulte urgente para impedir su consumación, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o, por último, para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito".

El Tribunal Supremo ha ido perfilando también los requisitos de la fragancia delictiva, podemos citar la STS 18 de mayo del 2016 que cita las SSTS 181/2007, de 7 de marzo, 620/2008, de 9 de octubre, 111/2010, de 24 de febrero) o 758/2010, de 30 de junio, y más recientemente la STS (Penal), sec. 1ª, 5 08-02-2017, n° 71/2017, que los concreta, con cita de la jurisprudencia del TC, en tres notas:

"La Jurisprudencia, por todas las STS 111/2010, de 24-2, y 181/2007, de 7-3, tiene declarado que aun faltando el consentimiento del titular válidamente prestado, la entrada y registro en su domicilio, puede hacerse sin necesidad de resolución policial en caso de flagrante delito, art.18.2 CE en relación con el art. 553 LECr. En estos casos pese a faltar el consentimiento no habría ilegítima invasión del domicilio .

Por delito de flagrante con base a la definición legal del art. 795.1.1º LECrim. reforma Ley 38/2002 de 24.10, que entró en vigor el 28.4.2003, se entiende el que reúne las siguientes notas:

1) Inmediatez de la acción (que se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes).

2) Inmediatez personal (presencia del delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito), esto es evidencia del delito y de que el sujeto sorprendido ha tenido participación en él).

3) Necesidad urgente de la intervención policial, de tal modo que por las circunstancias concurrentes se vea impelida a intervenir inmediatamente para evitar la progresión delictiva o la propagación del mal que la infracción acarrea, la detención del delincuente, y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial. En relación con la urgencia la citada sentencia cita las siguientes STC que definen un concreto el requisito; "Ha señalado el TC que mediante la noción de flagrante delito, la Constitución no ha apoderado a las fuerzas y cuerpos de seguridad para que sustituyan con la suya propia la valoración judicial a fin de acordar la entrada en domicilio, sino que ha considerado una hipótesis excepcional en la cual, por las circunstancias en las que se muestra el delito, se justifica la inmediata intervención de las fuerzas y cuerpos de seguridad (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 8) a los efectos de evitar " que el seguimiento del trámite conducente a la obtención de aquella autorización judicial pueda ser susceptible de ocasionar la frustración de los fines que dichos funcionarios están legal y constitucionalmente llamados a desempeñar en la prevención del delito, el aseguramiento de las fuentes de prueba y la detención de las personas presuntamente responsables " (STC 94/1996, de 28 de mayo (EDJ 1996/2468)). Y precisó esta última resolución los fines de los que puede predicarse la urgencia, que son impedir la consumación del delito, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o, por último, evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito. Pero no debe olvidarse que " urgencia... no es por sí sola fragancia " (STC 341/1993, de 18 de noviembre).".

A estos requisitos se añade que se vincula la fragancia con los delitos que no son de consumación anticipada, pues respecto de los que se consuman anticipadamente, se ha negado que pueda justificarse la fragancia para justificar el registro.



V.- Supuesto concreto de entrada domiciliaria vigente estado de alarma.

Atendiendo al examen de la normativa que se ha concretado en los puntos anteriores, sobre requisitos y presupuestos de la injerencia en el derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria, se trata de determinar si la actuación policial, analizando los hechos conocidos a través de los medios de comunicación,

se adecuó a la normativa vigente o incurrió, por el contrario, en motivos de nulidad, por concurrir excesos en la actuación policial. Dos son las cuestiones que conviene analizar: si existían indicios delictivos que justificasen la actuación policial y, si concurriendo, la actuación policial estuvo amparada por el supuesto de la flagrancia delictiva.

a) Actuaciones de identificación de los moradores de la vivienda. La actuación policial tiene por fundamento previo la existencia de una fiesta en domicilio, parece que contraviniendo las disposiciones del Decreto de estado de alarma. La policía, ante estas situaciones, está legitimada con base en el primer Real Decreto que declara el estado de alarma 463/2020 para realizar actuaciones de comprobación, y así, se concreta en su art. artículo 5.2 que dispone “Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas en este real decreto, salvo las expresamente exceptuadas. Para ello, podrán dictar las órdenes y prohibiciones necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo”, y añade que, “A tal fin, la ciudadanía tiene el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones” y también en el art. art. 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el segundo estado de alarma. Constatada por los agentes de policía la realidad de una fiesta en domicilio fuera de las horas permitidas, estos pueden realizar actuaciones tendentes a comprobar la realidad de los hechos y, para tales fines, pueden solicitar de los moradores de la vivienda que se identifiquen y den explicaciones sobre las actividades que se desarrollan en el interior, a fin de poner fin a la actividad contraria a la norma y activar el régimen sancionador si procede.

b) Existencia de indicios de delito. La actitud del morador de la vivienda ante el requerimiento policial, por lo que se conoce, es la de no colaboración, exigiendo a los agentes que se identificaran. Nos encontramos ante un caso de negativa a cumplir las órdenes policiales, de manera reiterada, adoptadas al amparo de las previsiones del RD 926/2020 art. 7 y 15, artículo este que remite al artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, que dispone “Uno. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes”.

Se trata, pues de determinar qué leyes son las que han de ser objeto de examen para determinar las consecuencias de esa desobediencia. En primer lugar, la LO 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en cuyo art. 36.6 se sanciona la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación. En segundo lugar, el Código Penal que en el art. 556 tipifica el delito de desobediencia, cuyos requisitos, con citas de las STS de 14-01-2016, 20-03-2017, 29-10-2020, son:

1. Una orden o mandato emanado de la autoridad competente, en el ejercicio de las funciones de su cargo.
2. Que dicha orden o mandato sea claro, expreso, terminante, dirigido a un particular, al que imponga una conducta activa u omisiva que haya de acatar sin disculpas.
3. Que se haga conocer al particular obligado a través de un requerimiento formal, personal y directo, con los apercibimientos de rigor.
4. Que el requerido no acate la orden, oponiéndose consciente y reiteradamente a su cumplimiento, con ánimo de desprestigio del principio de autoridad.

La línea divisoria entre la infracción administrativa y el delito viene constituida por la gravedad de la acción reiterada que implique el desprecio del principio de autoridad.

En descargo de los agentes conviene recordar que obran en cumplimiento de la Orden del Ministerio del Interior INT/226/2020, de 15 de marzo, que establece los criterios de su actuación ante situaciones de este tipo, estableciéndose en el régimen sancionador, lo siguiente: “1. La ciudadanía tiene el deber cívico de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, y conforme establecen el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, y el artículo 20 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes. 3. De acuerdo con ello, sin perjuicio de otros delitos o infracciones en los que se pueda incurrir, conviene recordar que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente pueden ser constitutivos de delitos de atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de resistencia y desobediencia, tipificados de forma específica en los artículos 550 a 556 del Código Penal. 4. Igualmente, el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, considera como infracción grave, la desobediencia o la resistencia a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación”.

Los agentes entienden, parecer ser, que la negativa del titular de la vivienda a colaborar a sus requerimientos para que se identifique y se verifique si se desarrolla una actividad ilegal para proceder a poner fin a la misma es constitutiva de delito. Lógicamente, solo a ellos les corresponde valorar en una primera aproximación la naturaleza de los hechos, y encuadrarlos en la infracción administrativa, o en el delito, entendiendo, realizada la primera valoración, que la actuación del ocupante de la vivienda, al negarse a colaborar, puede constituir un delito de desobediencia. Sobre la cuestión existe un amplio número de resoluciones que condenan por delito de desobediencia cuando el sujeto incumple las órdenes de la policía sobre identificación y confinamiento, por ello, no se entiende que este sea el núcleo esencial del problema jurídico que se circunscribe a determinar, si existiendo indicios de delito de desobediencia, la situación permite a los agentes acceder al domicilio tirando la puerta de manera violenta para restaurar el orden jurídico violado, presuntamente, amparándose en el delito flagrante.

c) Examen de la concurrencia del requisito de la flagrancia delictiva. Conviene partir de la consabida STC 341/1993 que decretó inconstitucional el art. 21.2 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana 1/1992, de 21 de febrero, que autorizaba la entrada y registro, sin mandamiento judicial, cuando se tuviera constancia, por conocimiento fundado, que se estaba cometiendo o se acababa de cometer una infracción en materia de tráfico de estupefacientes, siempre que la acción fuere necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del mismo por considerar que “al utilizar tales términos el precepto permite entradas y registros domiciliarios basados en conjeturas o en sospechas que nunca, por sí mismas, bastarían para configurar una situación de flagrancia”. En relación con la flagrancia sostuvo la referida sentencia que “A los efectos constitucionales que aquí importan no procede, asumir o reconocer como definitiva ninguna de las varias formulaciones legales, doctrinales o jurisprudenciales, que de la flagrancia se han dado en nuestro ordenamiento, pero lo que sí resulta inexcusable -y suficiente, a nuestro propósito- es reconocer la arraigada imagen de la

flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es “sorprendido” -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito”. Vemos, pues que el TC declaró inconstitucional un precepto que permitía la entrada en el domicilio en un supuesto de tráfico de drogas, delito grave con una penalidad muy alta, circunstancias que no concurren en el caso que analizamos.

Posteriormente el TC en sentencia 94/1996, de 28 de mayo, FJ 4) centró los caracteres del delito flagrante afirmando que “que la entrada y registro policial en un domicilio sin previa autorización judicial y sin que medie el consentimiento expreso de su titular únicamente es admisible desde el punto de vista constitucional (art.18.2 C.E.) cuando dicha injerencia se produzca ante el conocimiento o percepción evidente de que en dicho domicilio se está cometiendo un delito, y siempre que la intervención policial resulte urgente para impedir su consumación, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o, por último, para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito”. Se tiene que añadir que la sentencia de 29 de marzo del 1990 excluye la flagrancia en los delitos que se han consumado, como se ha expuesto.

Pues bien, el examen de los hechos conocidos no permite llegar a la conclusión de que existiera una situación de delito flagrante. Se tiene que partir de que admitido que los agentes ya han valorado que se ha podido cometer un delito de desobediencia, la entrada en el domicilio tenía por objeto detener al autor e impartir las órdenes para el desalojo de la vivienda, previa identificación para sanción administrativa de los allí presentes. No existía riesgo de desaparición de pruebas, solo el interés policial, amparado en la norma del Decreto de estado de alarma, en que cesara la actividad ilegal, y proceder a la detención del autor del delito, a lo que se suma que el delito se había consumado.

De sumo interés, para la valoración de la actuación policial, es la reciente STS de 24-03-2021, que cita numerosa jurisprudencia del TS, en relación con casos de detenciones de personas que se encuentran en domicilio y medidas de vigilancia previa a la entrada antes de que llegue la comitiva judicial o se practique el registro, que se muestra contraria a permitir que los agentes puedan entrar en la vivienda sin autorización judicial.

“La STS 925/2007, de 15 de noviembre, enfatiza, en esa misma línea, que si se da carta de naturaleza a esta anormal forma de proceder, se está modificando la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se propicia un modo de actuar absolutamente ilegal y contrario al mandato constitucional que exige no sólo la autorización judicial sino el protagonismo exclusivo de los delegados o Comisiones judiciales sin descartar la propia presencia del Juez autorizante.

Destacando que es un mal precedente que se debe atajar de formar clara e inequívoca señalando su absoluta incompatibilidad con las garantías constitucionales. La Ley, aún en los casos en que existe un peligro de fuga, sólo autoriza a realizar operaciones de cerco para controlar las salidas y entradas del domicilio en casos graves de urgencia e inevitable necesidad.

La STS 460/2005, de 12 de abril, abundando en esta idea, señala que es precisamente la propia norma la que establece aquellas excepciones en las que se permiten las actuaciones “de propia autoridad” (art.553 LECrim.) de los agentes policiales, en vulneración del derecho a la inviolabilidad domiciliaria (art.18.2 CE), restringidas a la necesidad de detención de personas sobre las que penda mandamiento de prisión para evitar su fuga o de presuntos responsables de delitos relacionados con bandas armadas o terrorismo, así como en los supuestos de flagrancia delictiva. Excepciones que, como es lógico en materia de

injerencia en un derecho fundamental como ésta, siempre habrán de tener una interpretación restrictiva y que aquí no se dan.

Máxime cuando, como en este caso, se intenta justificar la actuación excepcional en la necesidad de adoptar medidas de aseguramiento del éxito de la práctica posterior de la diligencia probatoria, lo que la propia Ley reserva expresamente a la decisión del Juez autorizante de la entrada domiciliaria al disponer: “Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro (art. 567 LECrim)”.

No pudiendo atribuirse, por tanto, los policías interviniendo, y fuera de lo que les autoriza la norma procesal, la facultad para decidir la irrupción en la vivienda, sin disponer del oportuno mandamiento judicial, bajo su solo criterio respecto de la conveniencia, en aras de mera eficacia investigadora, de actuar restringiendo o allanando un derecho fundamental constitucionalmente reconocido”.

Ilustrativa es también la sentencia de 13/01/2021, Ponente: Leopoldo Puente Segura, que decreta la nulidad de un registro domiciliario practicado sin orden judicial con base en la pretendida existencia de flagrancia delictiva, que no se considera concurrente en el caso de acceso a la vivienda respecto de la que se tiene constancia de la existencia de droga en el interior, ni la presencia de letrado del detenido con cita de la doctrina jurisprudencial sobre el delito flagrante. Se argumenta:

“2. Por otro lado, la idea de flagrancia se asocia a la percepción de la comisión del delito que se está cometiendo, se va a cometer o se acaba de cometer, unida a la urgencia de la actuación, generalmente policial, aunque es claro que esta, por sí misma, no determina la flagrancia. Como se recordaba en la STS n° 758/2010, de 30 de junio, ‘ Teniendo en cuenta la definición legal de delito flagrante incorporada por el artículo 795.1.1° LECrim. (Reforma llevada a cabo por la Ley 38/2002 que entró en vigor el 28/04/03), la Jurisprudencia viene exigiendo las siguientes notas para estimar su presencia: en primer lugar, la inmediatez de la acción que se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes, es decir, la actualidad en la comisión del delito o su inmediatez temporal, lo que equivale a que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutarlo, aunque también se ha considerado cumplido este requisito cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de ir a cometerlo o en un momento posterior a su comisión; en segundo lugar, la inmediatez personal, que equivale a la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito, lo que supone la evidencia de éste y de que el sujeto sorprendido ha tenido participación en el mismo, de forma que aquélla puede resultar de la percepción directa del delincuente en el lugar del hecho o bien a través de apreciaciones de otras personas que advierten a la policía que el delito se está cometiendo, en todo caso, la evidencia solo puede afirmarse cuando el juicio permite relacionar las percepciones de los agentes con la comisión del delito y/o la participación de un sujeto determinado prácticamente de forma instantánea, y si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia; y en tercer lugar, la necesidad urgente de la intervención policial, de tal modo que por las circunstancias concurrentes se vea impelida la policía a

intervenir inmediatamente para evitar la progresión delictiva o la propagación del mal que la infracción acarrea, la detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial (recientes SS.T.S., además de los precedentes citados en las mismas, 181/07 o 111/10)'. En semejante sentido, se pronuncia también, por ejemplo, nuestra sentencia núm. 423/2016, de 18 de mayo, en la que viene a insistirse en que son tres los elementos que, según la jurisprudencia de esta Sala, vertebran el delito flagrante: la inmediatez de la acción delictiva, la inmediatez de la actividad personal, y la necesidad de urgente intervención policial por el riesgo de desaparición de los efectos del delito. El dato relevante para estimar que no concurría una situación de flagrancia es que el domicilio estaba asegurado, no existía riesgo de desaparición de las pruebas, ni de fuga del autor del delito, y el delito estaba consumado, de tal manera que no concurrían los requisitos para que la policía supla, por su propia decisión, la necesaria autorización judicial para la entrada en el domicilio, debiendo haber acudido al Juez de guardia, previo aseguramiento del piso para recabar la oportuna autorización judicial”.

En consideración a todo lo expuesto, se entiende que los agentes debieron solicitar autorización judicial para acceder al domicilio donde se desarrollaba una fiesta ilegal y cuyos moradores no accedieron a las órdenes policiales que requerían la identificación y el cese de la actividad ilegal, adoptando

las medidas de seguridad mientras solicitaban la autorización judicial. Al no haberlo hecho y no estando amparada su actuación en el delito flagrante, deviene nula en virtud del art. 11 de la LOPJ.



VI.- Conclusiones.

1. La policía puede, en cumplimiento de sus atribuciones legales, requerir a los ocupantes de un piso donde se desarrolla una fiesta ilegal que se identifiquen y cesen en la actividad prohibida en la normativa de estado de alarma.
2. En caso de incumplimiento al requerimiento pueden solicitar del juzgado de guardia autorización judicial para acceder al domicilio a los efectos de identificar a los autores y poner fin a la situación.
3. En ningún caso pueden entrar en la vivienda sin orden judicial, al no concurrir el supuesto de flagrancia delictiva, ni la autorización de sus moradores.





SUSCRÍBETE Y HAZ CRECER TU DESPACHO

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

CIVIL

CLÁUSULAS ABUSIVAS

Declarada abusiva la cláusula de renuncia del cliente al ejercicio de acciones contra su abogado

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 192/2021, de 6 de abril

Se declara abusiva la declaración unilateral contenida en un contrato de prestación de servicios entre abogado y cliente, ya que supone una limitación de los derechos del consumidor para el caso de cumplimiento defectuoso de los servicios contratados por parte del profesional, así como la imposición de una renuncia al derecho de una consumidora, para reclamar en caso de negligencia grave de este profesional en la prestación de sus servicios.

PROPIEDAD INTELECTUAL

El Tribunal Supremo establece la imposibilidad de que la faena de un torero sea registrada como obra objeto de propiedad intelectual

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 82/2021, de 16 de febrero

Mediante la citada sentencia, los magistrados de Sala lo Civil del Tribunal supremo establecen que, sin merma de consideración artística que pueda reconocerse a la faena de un torero por parte de críticos y aficionados, no puede registrarse como obra de propiedad intelectual la faena de un torero por entender que en esta no concurren los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, deben darse para el concepto de obra (existir un objeto original que constituya una creación intelectual propia de su autor; y que la consideración de obra se reserva a los elementos que expresan dicha creación intelectual). Razona la Sala que no es posible identificar con precisión y objetividad en qué consiste la creación artística original del torero para reconocer los derechos de exclusiva propios de una obra de propiedad intelectual.

PENAL

DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS

El TS condena por un delito de revelación de secretos a 2 años y medio de prisión y a 6 años de inhabilitación absoluta a una enfermera que accedió «por curiosidad» y sin causa justificada, al historial clínico de tres pacientes que no tenía asignados.

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 250/2021, de 17 de marzo

Los hechos probados narran que la acusada por su condición de enfermera de dicho centro de salud tenía a su disposición el programa informático MEDORACYL, que recoge la información integral de los pacientes del servicio público de salud, tanto su historial clínico como sus datos personales. El acceso al mismo solo está permitido cuando se trate de un paciente “asignado” al profesional que va a efectuar la consulta o, si se trata de un paciente “no asignado”, que tal acceso sea debido a un motivo justificado.

DELITO DE IMPAGO DE PENSIONES Y ALZAMIENTO DE BIENES

El Tribunal Supremo condena a un hombre que dejó de pagar la pensión por alimentos a su familia como autor de un delito del artículo 227 de la Código Penal, por deber la suma de casi 35.000 euros.

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 239/2021, de 17 de marzo

El Alto Tribunal considera que puede que el impago de pensiones puede configurarse como una especie de violencia económica, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo.

Además, mantiene la condena por el delito de alzamiento de bienes por haberse despatrimonializado dolosamente, fijando la pena de un año y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 14 meses con cuota diaria de 10 euros por día de sanción, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago.

DELITO DE ESTAFA Y FALSEDAD DOCUMENTAL

El Tribunal Supremo condena al director de una sucursal bancaria por estafar a dos hermanos octogenarios que acudieron a la entidad bancaria a renovar una imposición a plazo fijo haciéndoles firmar una extracción de 6.000 euros y que el director se quedó.

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 249/2021, de 17 de marzo

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, “la renovación de la imposición a plazo era una operación no automática sino que requería de firma; que igualmente requería de firma una retirada de efectivo; que acudieron a la renovación el día de vencimiento; que solamente dijeron firmar una operación, que creían ser la de la renovación, y no dos; que no se ha presentado por Bankia más que un documento con la firma de la perjudicada y éste no es el de la renovación de la imposición a plazo y sí solo el de la retirada de efectivo; que la perjudicada dijo firmar solo una vez y lo que se le puso delante en la confianza que tenía; que nunca antes retiraron cantidad alguna de esa cartilla; que es coincidente la declaración no de uno sino de los dos perjudicados; que hay unos 30 minutos de diferencia entre la constancia en el ordenador del acusado del supuesto pago de los 6.000 euros a los clientes y el reflejo de la entrega material de ese dinero en efectivo al director”.

ADMINISTRATIVO

JURA DE CUENTAS ABOGADOS Y PROCURADORES

El Tribunal Supremo reitera el plazo para reclamar honorarios de abogados y procuradores

Auto del Tribunal Supremo, n.º recurso 175/2009, de 29 de enero

“Y como incidente del proceso en el que se suscita, el plazo de caducidad previsto para el proceso principal en el que se formula opera también como límite dentro del cual ha de efectuarse la solicitud de jura (y, añadimos ahora, sus incidencias o vicisitudes una vez producida tal solicitud), al margen de la efectividad del plazo de prescripción, de naturaleza sustantiva”.

Considera que en estos casos es aplicable el plazo de caducidad de la instancia de un año según lo previsto en el artículo 237 de la LEC, siendo el procedimiento un incidente del pleito principal.

PENSIÓN DE VIUDEDAD

El Tribunal Supremo reconoce el derecho a pensión de viudedad tras haber sido pareja de hecho durante treinta años

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 480/2021, de 7 de abril

La Sala del Alto Tribunal rompe con el criterio restrictivo en aplicación del literal de la norma por la cual para el acceso a la pensión de viudedad es necesario contar con inscripción registral o una constitución por medio de documento público.

A pesar de que no puede hablarse de un cambio doctrinal, el fallo contradice la reciente STS n.º 608/2020, de 28 de mayo, por la que se establecía la necesidad de que la constitución de la pareja de hecho se acreditase mediante la inscripción en el registro específico o con la aportación del documento público en que conste.

Así pues, advierte el Tribunal que "(...) la prueba de la existencia de una pareja de hecho no solo puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad mediante los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, es decir mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante, sino también mediante el certificado de empadronamiento o cualquier otro medio de prueba válido en Derecho que demuestre la convivencia de manera inequívoca."

EXTRANJERÍA

La residencia temporal en España por arraigo laboral puede acreditarse por cualquier medio de prueba válido

Sentencia Tribunal Supremo n.º 452/2021, de 25 de marzo

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dicta sentencia en la que establece que, para poder obtener una autorización de residencia temporal en España por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, los extranjeros pueden acreditar la relación laboral y su duración por cualquier medio de prueba válido, incluido el certificado de vida laboral que acredite una relación laboral derivada de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia.

La Sala fija de este modo que no es imprescindible esa acreditación de la relación laboral exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del artículo 124.1 del Real Decreto 557/11 del Reglamento de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, que menciona "una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite".

DONATIVOS Y LIBERALIDADES

Fijación de doctrina sobre el "animus donandi" de los gastos en el IS

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 458/2021, de 30 de marzo

Para la consideración de un gasto como donativo o liberalidad debemos determinar, primero, si se trata de un gasto contable que tenga un reflejo directo y fiel en la contabilidad empresarial, segundo, que tratándose de un gasto contable tenga relación directa con el beneficio empresarial presente o futuro, tercero, que estos no posean un "animus donandi", es decir, que estos no se entreguen de manera gratuita, sin contraprestación o finalidad relacionada con la obtención de beneficios empresariales y, cuarto, que su aplicación subjetiva no recaiga sobre los accionistas o partícipes de la sociedad puesto que esto determinaría que sean siempre considerados como gasto no deducible.

REDUCCIÓN POR PENSIÓN COMPENSATORIA

La reducción por pensiones compensatorias es de aplicación cuando es fijada por convenio regulador suscrito ante el LAJ o notario

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 44/2021, de 25 de marzo

No sólo la ratificación judicial servirá como mecanismo de justificación a efectos de la aplicación de la reducción sino que el convenio suscrito por ambas partes ante el Letrado de la Administración de Justicia o notario también producirá los efectos necesarios para que pueda llevarse a cabo la aplicación de la reducción.

DEVOLUCIÓN CUOTAS IVA

No devolución de las cuotas de IVA cuando se soliciten a través de declaraciones extemporáneas

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1250/2021, de 30 de marzo

"El plazo para la presentación de la solicitud de devolución establecido en el artículo 31.4 del Real Decreto 1624/1992, por el que se aprueba el Reglamento del IVA, es un plazo de caducidad que impide obtener la devolución de las cuotas soportadas una vez cumplido. El cumplimiento de ese plazo no reabre la vía para obtener la devolución por otro procedimiento, en particular, por el procedimiento general de devolución que se regula en el artículo 115 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido".

LABORAL

HUELGA

En caso de huelga la empresa carece de la facultad para imponer unilateralmente los servicios mínimos

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 318/2021, de 17 de marzo

La empresa carece de la facultad de imponer unilateralmente cualquier clase de servicio mínimo, por mucho que su actividad pudiere estar vinculada a la prestación de servicios públicos de carácter esencial. La realización de alguna clase de servicios mínimos", máxime cuando no se trata no de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa, a los que se refiere el art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, sino de los servicios mínimos en sentido estricto del art. 10 de esa misma norma, para atender los servicios públicos esenciales.

ERE

La adscripción voluntaria a un ERE no impide el cobro de la prestación por desempleo

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 223/2021, de 23 de febrero

"(...) la extinción del contrato de trabajo del actor se produjo en el contexto y bajo la cobertura de un expediente de regulación de empleo resuelto por Resolución de la Dirección General de Trabajo [...] en el que se autorizó a la empresa a extinguir el contrato de trabajo con un gran número de trabajadores siempre que estos aceptaran las condiciones ofrecidas, siendo con ese condicionante con el que el actor aceptó la extinción y el pase a la situación de prejubilado y con esa garantía previa con la que prestó su consentimiento a dicha extinción; por ello, el que hubiera consentimiento del trabajador no permite afirmar que su cese fuera voluntario o por causa imputable a la voluntad del trabajador por cuanto derivó de la existencia de una causa objetiva previa independiente de su voluntad [...] Estamos, en definitiva, ante un trabajador que si bien prestó su consentimiento para la extinción de su contrato aceptando las condiciones establecidas por la empresa, no puede afirmarse que extinguiera su contrato por su propia y exclusiva voluntad puesto que la causa real de la extinción estuvo en la existencia de las causas económicas, tecnológicas organizativas y de producción que sirvieron de base a la autoridad laboral para aprobar el expediente de regulación en el que fue incluido el demandante, como entendió la sentencia dictada en la instancia en las presentes actuaciones y la sentencia de contraste en las suyas, aplicando la presunción legal antes indicada."

ABSENTISMO

La interpretación del mecanismo de control del absentismo no necesita la aprobación de los representantes de los trabajadores

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 209/2021, de 16 de febrero

Analiza dos ámbitos jurídicos diversos de las facultades de control del estado de salud del trabajador por parte del empresario durante la situación de Incapacidad temporal: el atinente a la gestión de los complementos en caso de enfermedad y el de dirección y control de la actividad laboral facultado por el art. 20.4 ET, donde se especifica:

"4. El empresario podrá verificar el estado de salud del trabajador que sea alegado por este para justificar sus faltas de asistencia al trabajo, mediante reconocimiento a cargo de personal médico. La negativa del trabajador a dichos reconocimientos podrá determinar la suspensión de los derechos económicos que pudieran existir a cargo del empresario por dichas situaciones"

Para el TS la regulación del supervisión del absentismo, incardinado en el citado art. 24.4 ET, debe diferenciarse de los requisitos establecidos por el convenio para percibir las cantidades complementarias pactadas como seguridad social de naturaleza de mejoras voluntarias (el denominado complemento de IT). Por lo que la externalización del control del absentismo es posible sin consulta con la RLT.

CONTRATO DE OBRA O SERVICIO

El TS anula parcialmente la regulación de contrato de obra o servicio en el convenio de enseñanza privada no concertada

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 274/2021, de 5 de marzo

El TS ha anulado parcialmente la regulación que permiten la modalidad del contrato por obra o servicio determinado para impartir asignaturas no comprendidas en nuevos planes de estudio, actividades extraescolares y vigilancia de ruta escolar y/o comedor existente en el Convenio colectivo nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado.

“(…) no sucede lo mismo con aquellas asignaturas que, aunque estén afectadas por la implementación de nuevos planes de estudios no se califican como asignaturas a extinguir y, por tanto, se mantienen de futuro por propia decisión del centro privado que, con plenas facultades académicas, goza de autonomía para configurar su proyecto educativo y adaptar los programas a las características del medio en que estén inserto y adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares”.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRATIVO

INCONSTITUCIONALIDAD

Declarados inconstitucionales y nulos diversos preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público

Sentencia del Tribunal Constitucional, n.º 68/2021, de 18 de marzo

1º Declarar inconstitucionales y nulos, los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público: el párrafo segundo del art. 46.4; el inciso “que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la comunidad autónoma que las haya adoptado, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras” del art. 80.2 y el inciso “de forma exclusiva y excluyente” del párrafo 5 del art. 347.3. La parte subsistente de ambos preceptos ha de interpretarse conforme a lo expresado, respectivamente, en el fundamento jurídico 6 G) f) y en el fundamento jurídico 8 D).

2º Declarar que no son conformes con el orden constitucional de competencias los incisos “de diez días”, “de dos días hábiles” y “cinco días hábiles” del art. 52.3 [fundamento jurídico 6 E) c)] y el inciso “con una antelación mínima de cinco días” del art. 242.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público [fundamento jurídico 7 C) e)].

3º Declarar que son conformes con el orden constitucional de competencias, siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico que se indica en cada caso, los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público: art. 41.3 [fundamento jurídico 9 b)]; art. 58.2 [fundamento jurídico 6 E) d)]; art. 82.2 [fundamento jurídico 6 G) g)]; art. 177.3 a) [fundamento jurídico 7 B) h)]; art. 187.11 [fundamento jurídico 7 B) i)]; la disposición adicional trigésima octava [fundamento jurídico 8 E)]; y el párrafo primero del apartado 3 de la disposición final primera (fundamento jurídico 10).

4º Declarar que no son conformes con el orden constitucional de competencias, con las salvedades y en los términos del fundamento jurídico que se indican en cada caso, los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público: art. 72.4 [fundamento jurídico 6 G) c)]; el párrafo primero del art. 122.2, salvo los incisos relativos a la necesidad de incluir “los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato” y “En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en

ellos” [fundamento jurídico 7 A) d)]; art. 125.1 [fundamento jurídico 7 A) e)]; el párrafo segundo y tercero del art. 154.7 [fundamento jurídico 7 B) e)]; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del art. 185.3 [fundamento jurídico 7 B) i)]; art. 212.8 [fundamento jurídico 7 C) c)]; y el apartado 2 de la disposición final sexta [fundamento jurídico 8 F)]”.

PENAL

HABEAS CORPUS

Nueva doctrina del Tribunal Constitucional sobre el incidente de nulidad y el habeas corpus

Sentencia del Tribunal Constitucional, n.º 73/2021, de 18 de marzo

“El artículo 17.1 CE establece que ‘[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley’. Por su parte, el artículo 17.4 CE establece que ‘[l]a Ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente’. La Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus (LOHC) ha desarrollado ese mandato constitucional. El art. 1 LOHC establece que mediante este procedimiento podrá obtenerse la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente, entendiéndose por tal quien lo fuera sin que concurran los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes; las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar; las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes; y a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida” (SSTC 72/2019, de 20 de mayo, FJ 2, y 181/2020, de 14 de diciembre, FJ 6, por todas)”.

LABORAL

DESPIDO

El TC declara el derecho a indemnización por monitorización de ordenador del trabajador a pesar de la nulidad del despido

Sentencia del Tribunal Constitucional, n.º 61/2021, de 15 de marzo

La Sala Primera ha estimado parcialmente el amparo de una trabajadora que fue despedida de su empresa tras constatar, a través de la monitorización de su ordenador, que dedicaba en torno a un 30 por ciento de su jornada laboral a cuestiones profesionales, empleando el 70 de la jornada restante a solventar asuntos relativos a su esfera personal.

Para el intérprete de la Constitución, el fallo de la Sala de lo Social del TSJ Madrid ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la trabajadora, pues, pese a que reconoce que se vulneraron los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones de la trabajadora, rechazó pronunciarse sobre la indemnización solicitada como consecuencia de dicha vulneración, considerando que no es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, la interpretación que del art. 55.5 del Estatuto de los Trabajadores realiza el Tribunal Superior de Justicia de Madrid al calificar el despido como improcedente, pese a la nulidad de la única prueba en la que se fundamentaba el despido.

OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

CIVIL

CUSTODIA

Un padre pierde la custodia de su hijo por no hacer nada frente a la adicción a los videojuegos del menor

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra n.º 263/2020 de 28 de mayo

La Audiencia Provincial de Pontevedra, a través de su sentencia n.º 263/2020, de 28 de mayo de 2020, ha otorgado la custodia en exclusiva a la madre de un menor en perjuicio del padre que pierde la custodia compartida por su permisividad total con su hijo a la hora de jugar a los videojuegos, ya que el menor tenía diagnosticada una adicción a los mismos.

Junto a estos hechos, la madre también alegaba una falta de responsabilidad del padre sobre el seguimiento escolar de su hijo y en su asistencia sanitaria.

Estos factores han conllevado a que la Audiencia Provincial de Pontevedra acuerde la modificación del régimen de custodia del menor, pasando de la compartida a una exclusiva en favor de la madre, fijando un régimen de visitas para el padre, fundamentando esta decisión en ser lo más aconsejable para el interés superior del menor.

REBUS SIC ESTANTIBUS

La AP de Valencia aplica por primera vez la cláusula rebus sic stantibus y concede el aplazamiento, de forma cautelar, del pago de la mitad de alquiler a una empresa hotelera cuya actividad se ha visto restringida por la COVID-19.

[Auto de la Audiencia Provincial de Valencia n.º 43/2021, de 10 de febrero](#)

La Audiencia Provincial de Valencia, por medio de auto n.º 43/2021, de 10 de febrero, aplica por primera vez la cláusula denominada 'rebus sic stantibus' por la que concede cautelarmente el aplazamiento del pago de la mitad de la renta por alquiler a una empresa hotelera a causa de la pandemia de Covid-19.

En su resolución, el tribunal confirma el auto de medidas cautelares dictado el 25 de junio del pasado año por el Juzgado de Primera Instancia 1 de Valencia, que en virtud de esa misma cláusula (que permite revisar cualquier acto o negocio jurídico que ha sufrido un hecho imprevisible posterior a la celebración del contrato) había acordado en favor de una empresa el aplazamiento del pago del 50% de la renta mínima mensual por el alquiler del hotel que explota en Mallorca desde la mensualidad de junio de 2020 y hasta que se dictara sentencia.

ADMINISTRATIVO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Condenado el Estado a indemnizar a una familia por error en la entrega de cadáver.

[Sentencia de la Audiencia Nacional n.º rec. 394/2019, Sala de lo Contencioso, de 19 de febrero](#)

El Estado tendrá que pagar una indemnización a los hijos del fallecido por haberse equivocado el Instituto Anatómico Forense en la entrega del cuerpo de su padre, y habérselo entregado a un tercero.

El hecho desencadenante del error fue que, un tercero (supuesto apoderado) entregó en el juzgado un poder general firmado por el fallecido, destinado a la compraventa de un piso, pero que quedaba anulado por el fallecimiento del otorgante.

Para la Audiencia Nacional (AN) queda acreditado la existencia de un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, "y ello sobre la premisa de que por esta última se pudo indagar la identidad de los familiares interesados y no se hizo". Además, cita diferentes sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en las que quedan fijadas las premisas para que exista una responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

LABORAL

ERTE COVID-19

Los jueces de lo Social con criterios distintos sobre los ERTE COVID-19 en despachos de abogados

[Sentencia del Juzgado de lo Social de Zamora n.º 161/2020, de 27 de marzo](#)

Presentado por el despacho de abogados expediente para la suspensión colectiva de contratos de trabajo, al amparo del art. 22 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se ha acordado la declaración del estado de alarma como consecuencia de la crisis sanitaria motivada por el COVID-19, dicha solicitud fue denegada mediante resolución de la Autoridad Laboral de fecha 31/03/2020. Dicha denegación se fundamentó, en no constatarse la causa de fuerza mayor alegada por no encontrarse que la actividad de servicios de abogacía se encontrase dentro de las recogidas en el art. 10 del citado Real Decreto 463/2020.

Se confirma la resolución denegatoria de la Autoridad Laboral, dado que la única actividad de la empresa es la de asesoramiento legal y defensa jurídica, expresamente incluida en la relación de actividades esenciales para el acceso al ERTE por fuerza mayor COVID-19.

Se considera el contagio de COVID por un médico como accidente laboral ante la falta de equipos de protección

[Sentencia del Juzgado de lo Social de Córdoba, recurso 911/2020, de 30 de diciembre](#)

"(...) ante la falta de equipos de protección y ausencia de medidas de seguridad suficientes (...) el simple desarrollo del trabajo ya constituía un riesgo suficiente de contagio del virus SARS-CoV2 para los trabajadores sanitarios, sin ser determinante que el riesgo se haya concretado y constatado con la asistencia personal por parte del demandante y antes de causar su baja, de paciente/s infectados de esta enfermedad. Acreditado y fijado tal riesgo, el precepto analizado en la interpretación aquí realizada determina que el proceso de incapacidad temporal iniciado con la baja de 13/3/20 deba considerarse como derivada de accidente de trabajo, por lo que sin más, procede estimar la demanda".

FISCAL

COBROS INDEBIDOS ERTE COVID-19

Incidencia del reintegro de la prestación por desempleo en la liquidación del IRPF y la obligación de presentar la declaración del impuesto con unos rendimientos íntegros del trabajo inferiores a 12.000 euros.

[Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos VO408-21](#)

"(...) el consultante no estará obligado a presentar la declaración del impuesto, pues no supera los límites de obtención de rendimientos íntegros del trabajo determinantes de tal obligación: 22.000 o, en su caso, 14.000 euros anuales, procediendo aclarar aquí que para el cómputo de estos límites no se incluyen, evidentemente, los importes indebidamente percibidos y que procede reintegrar (en este caso ya reintegrados) al SEPE".

COBRO DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PENDIENTES

Tributación de los atrasos en el cobro del salario

[Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos VO414-21](#)

El contribuyente no podrá consignar en su declaración los atrasos pendientes, a partir del momento en que perciba el pago de las retribuciones pendientes de cobro, deberá declarar los rendimientos percibidos, imputándolos al correspondiente período de su exigibilidad, mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación complementaria en el plazo existente entre la fecha en que ha percibido los rendimientos y el final del inmediato siguiente plazo de declaración del IRPF, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Cuestión de relevancia para aquellos contribuyentes que, a fecha de 30 de junio de 2021 o ya habiendo presentado la autoliquidación del Impuesto, tengan aún atrasos pendientes de cobro de su empresa o de la prestación por ERTE.

ACTAS DE INSPECCIÓN Y SUS EFECTOS INTERRUPTIVOS

Las actas de inspección dejan de ser consideradas como notificación al obligado tributario de la reanudación del procedimiento.

[Resolución TEAC N.º 3098/2020, de 23 de marzo de 2021](#)

"Aplicada esta doctrina -STS 1242/2017, de 12 de julio, ECLI: ES:TS:2017:2977- a nuestro caso significa que el acta (...) tras el incumplimiento del plazo de duración (...), no reúne los requisitos que el Tribunal Supremo deslinda para que la misma pueda considerarse como un acto de reanudación formal interruptivo de la prescripción. En consecuencia no cabe sino atender a la notificación del acuerdo de liquidación para verificar si concurre o no la prescripción".

CONTABILIDAD ARRENDAMIENTO REDUCCIONES RENTA

Tratamiento contable de las reducciones de renta acordadas en un contrato de arrendamiento operativo de local de negocio por COVID-19.

[Consulta BOICAC N.º 125 de marzo de 2021](#)

En el contexto excepcional producido por el COVID-19, cuando el arrendatario y el arrendador hayan llegado a un acuerdo para reducir las rentas, cabría optar por considerar que el hecho económico desencadenante de la disminución en el precio de la cesión del derecho de uso no guarda relación con los ejercicios posteriores, sino con la situación económica actual, circunstancia que llevaría a no calificar dicho pacto como un incentivo al arrendamiento sino como un ajuste temporal de la renta a la situación económica sobrevenida y otorgarle, en consecuencia, el tratamiento previsto para las rentas contingentes.



LEGÍTIMA Y DESHEREDACIÓN



Tania Folgueral Gutiérrez
Colaboradora del grupo Iberley-Colex

¿Cómo regula el Código Civil la figura de la legítima?

La legítima es definida por el Código Civil como **la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos**, llamados por esto herederos forzosos (artículo 806 del CC). Por su parte, encontramos la regulación de la protección de la que gozan los legitimarios en los artículos 813 a 819 del Código Civil.

En este sentido, el artículo 813 del Código Civil señala que el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del cónyuge viudo y lo establecido en el artículo 808 del Código Civil respecto de lo hijos o descendientes judicialmente incapacitados.

En consecuencia, podemos establecer que la legítima se constituye como aquella parte de la herencia que, por ley, corres-



Legítima y desheredación
Editorial Colex

ponde a los llamados *"herederos forzosos"* y de la cual no pueden ser privados. Se desprende pues, **que las legítimas suponen un límite a la libertad del testador.**

No obstante, ello no impide que pueda llevar a cabo todo tipo de actos dispositivos *"inter vivos"*, sin perjuicio de su reducción por inoficiosidad, como así considera el artículo 817 del Código Civil al estipular que las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas. En este sentido se pronuncia, por ejemplo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia n.º 502/2014, de 2 de octubre, al determinar que *"la donación (...) es inoficiosa en cuanto excede de la cuota disponible por dicho causante, debiendo ser reducida en el exceso"*.

Por último, cabe advertir que, aunque de la definición de la legítima otorgada en nuestro ordenamiento jurídico parece desprenderse que esta figura únicamente entra en juego en la sucesión testada, al disponer el artículo 806 del Código Civil que esta es *"... la porción de bienes de la que el testador no puede disponer"*, **la legítima se aplica tanto en los casos de sucesión testada como en aquellos en los que se produzca la sucesión intestada.**

Es importante tener en cuenta que, si bien es cierto que la legítima constituye para los legitimarios una participación sobre el valor total de la herencia, **su alcance difiere dependiendo del tipo de legitimarios que concurren en la sucesión:**



HEREDACIÓN PASO A PASO

- Así, y en relación con la legítima de los descendientes, el artículo 808 del CC prevé que constituye la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. No obstante, el padre o la madre podrán disponer, en concepto de mejora, a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima. La tercera parte restante será de libre disposición.
- En cuanto a la legítima de los ascendientes, esta se encuentra regulada en los artículos 809-812 del CC y se traduce en la mitad del haber hereditario, salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.
- En lo que respecta a la legítima del cónyuge, encuentra su regulación en los artículos 834 a 840 del Código Civil y se traduce en el usufructo del tercio de mejora, de la mitad de la herencia o de los dos tercios de esta, dependiendo de si concurre a la herencia con hijos o descendientes, con ascendientes o si no existen descendientes ni ascendientes.

Por su parte, conviene advertir que, en nuestro país, existen diferentes compilaciones de derecho foral y, dependiendo de la vecindad civil del testador, la legítima será diferente.

En la guía *"Legítima y desheredación. Paso a paso"*, obra coordinada por Don Antonio Salas Carceller, Magistrado jubilado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, el lector contará con un desarrollamos práctico y conciso con respecto a la figura de los herederos forzosos, el alcance de la legítima tanto en el derecho común como en los territorios que cuentan con derecho foral o especial, así como una especial referencia

a las operaciones necesarias para llevar a cabo un correcto cálculo de lo que por cuota legitimaria corresponde en cada caso concreto.

La desheredación en el código civil

En hilo con lo anterior, es importante manejar las diferentes formas y requisitos de las justas causas que nuestro ordenamiento jurídico recoge para hacer uso de la figura de la desheredación junto con sus intrínsecos efectos, aspectos que también son recogidos en la guía, facilitando al lector un estudio de las diferentes causas previstas para cada tipo de legitimario, en concordancia con la más reciente interpretación realizada al efecto por nuestros tribunales.

¿Cuál es la forma y los requisitos de la desheredación según el Código Civil?

De acuerdo con el artículo 849 del CC, la desheredación únicamente podrá hacerse en testamento, expresando la causa legal en que se funde.

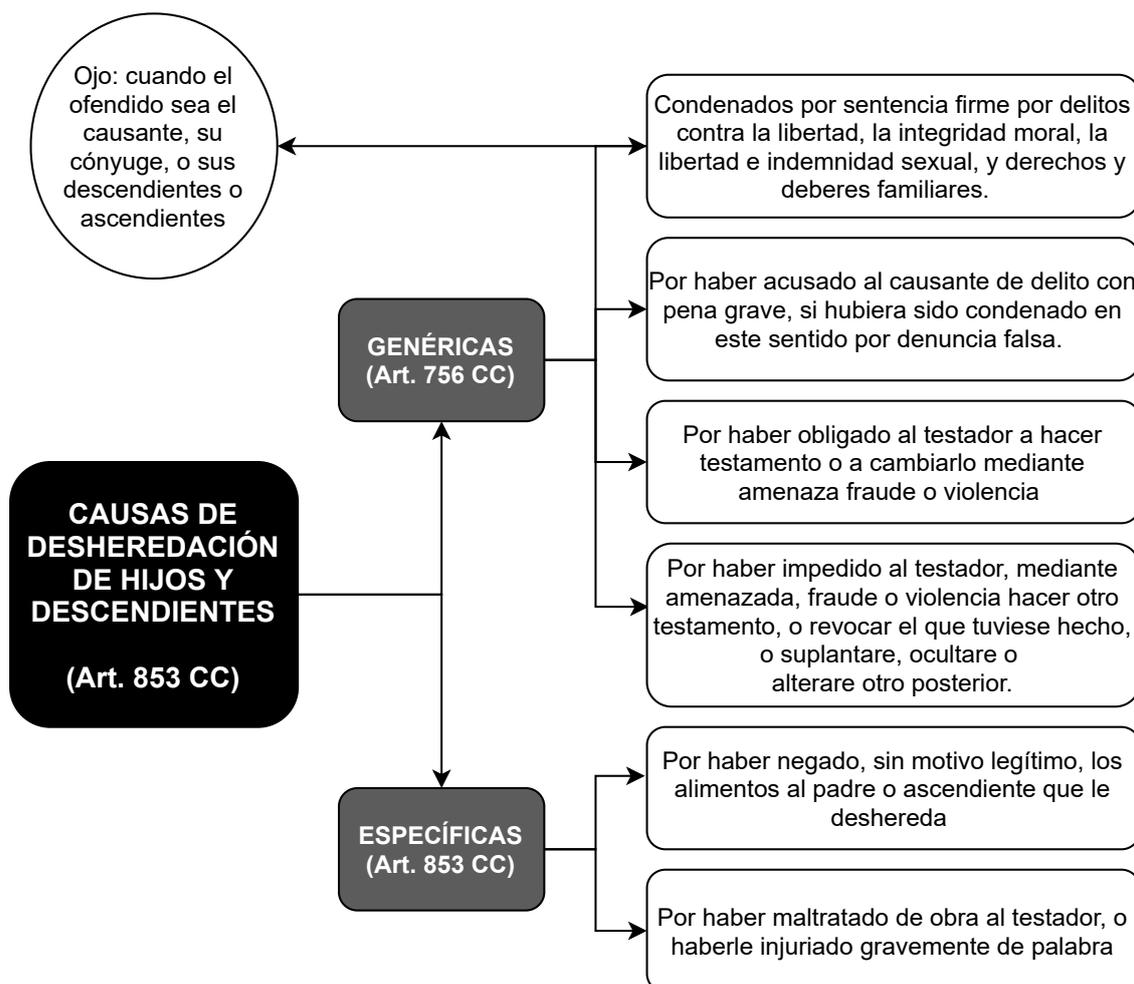
Los requisitos para poder desheredar son los siguientes:

- Hacerse en testamento.
- Solo se puede desheredar a los herederos forzosos contemplados en el artículo 807 del CC.
- El desheredado habrá que designarlo con claridad.
- Expresar la causa legal en que se funde la desheredación.
- La prueba que se aporte para la desheredación debe de ser cierta (corresponderá probar que la causa es cierta a los herederos del testador si el desheredado lo negare).



¿Cuáles son las causas de desheredación de hijos y descendientes?

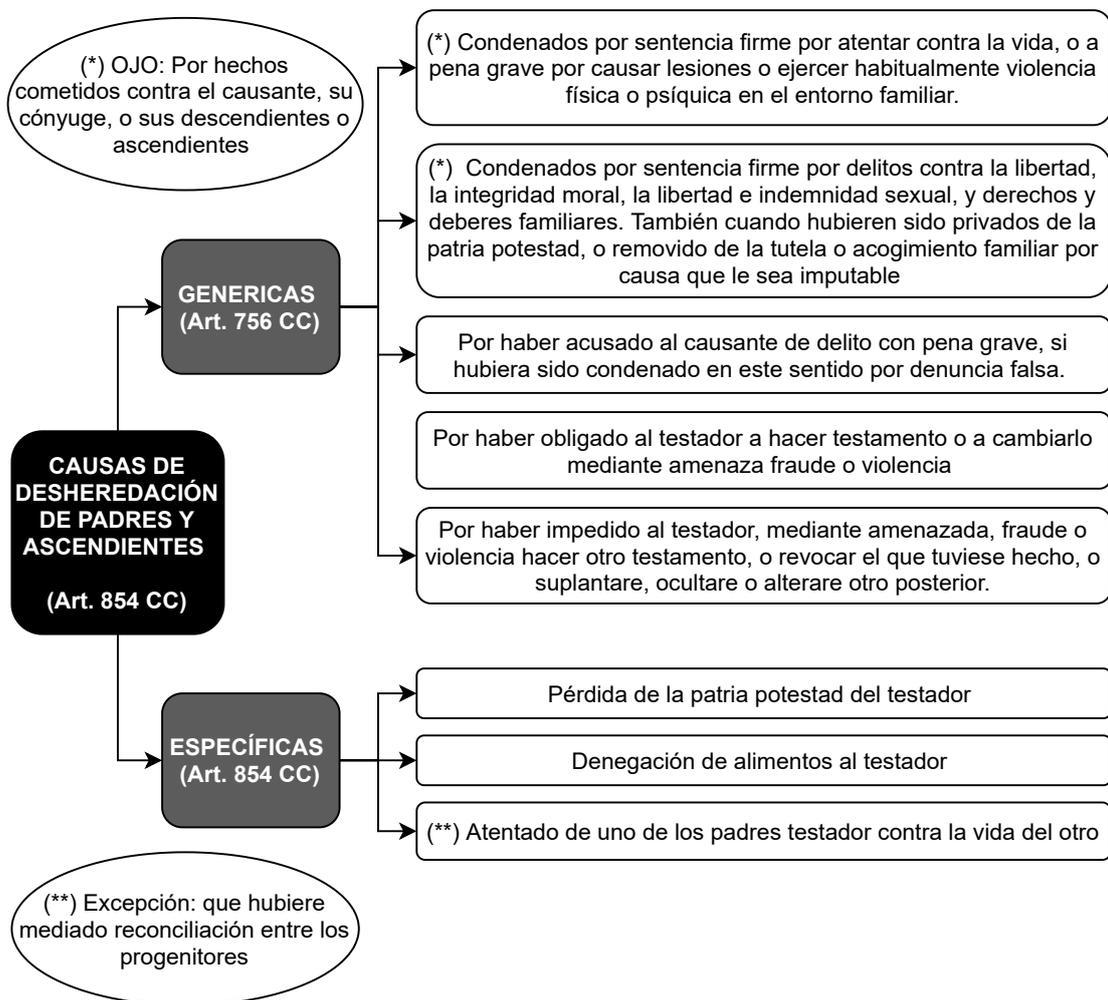
Serán justas causas para desheredar a los hijos y descendientes:





¿Cuáles son las causas de desheredación de padres y ascendientes?

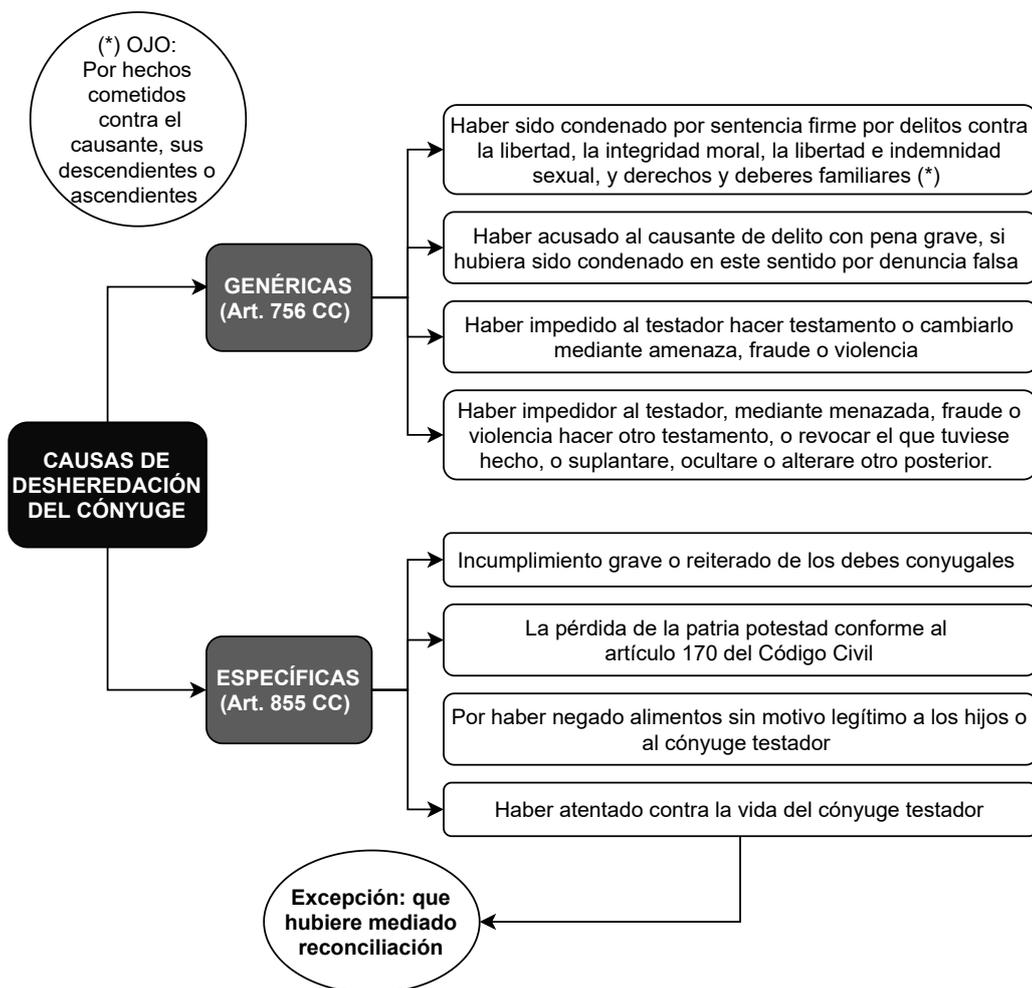
Se erigen como justas causas de desheredación de padres y ascendientes legítimos y naturales, así como a los adoptantes, las siguientes:





¿Cuáles son las causas de desheredación del cónyuge?

Constituirán justa causa de desheredación del cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 del Código Civil, números 2º, 3º, 5º y 6º, las recogidas en el propio artículo 855 del citado texto legal:



Al igual que ocurre con la regulación de la legítima, no hay que olvidar que existen especialidades con respecto a la desheredación en aquellos territorios con derecho civil especial o foral. A este respecto, en la guía *“Legítima y desheredación. Paso a paso”*, ofrecemos un apartado dedicado a la regulación de los supuestos de preterición y desheredación en Galicia, Cataluña, País Vasco, Islas Baleares, Aragón y Navarra.

Por último, cabe destacar también los **efectos de la reconciliación posterior** que, conforme a lo dispuesto en el artículo 856 del Código Civil priva al ofendido del derecho de desheredar, dejando sin efecto la desheredación ya hecha. Esto es, la desheredación quedará sin efecto por la reconciliación posterior del ofendido con el ofensor e impedirá al causante desheredarlo por este motivo.

Conforme a lo expuesto, el precepto antedicho contempla dos supuestos diferenciados, de un lado, que el causante haya

dispuesto testamento en el que lleva a cabo la desheredación, supuesto en el que la reconciliación determinará la ineficacia de la disposición testamentaria por la que el causante efectúa la desheredación y, de otro, aquellos supuestos en los que el testador no hubiere realizado testamento, en cuyo caso, la reconciliación impedirá que este, en el momento de hacer testamento, haga uso para justificar la desheredación de la causa que ya ha sido objeto de reconciliación, lo que determina el carácter irrevocable que nuestro ordenamiento jurídico otorga a la figura de la reconciliación.

Ahora bien, no debemos olvidar que para que la figura de la reconciliación entre en juego, debe quedar acreditada fehacientemente por la parte que la alega, en observancia de las normas que regulan el onus probandi en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y a través de cualquier medio admitido en derecho.

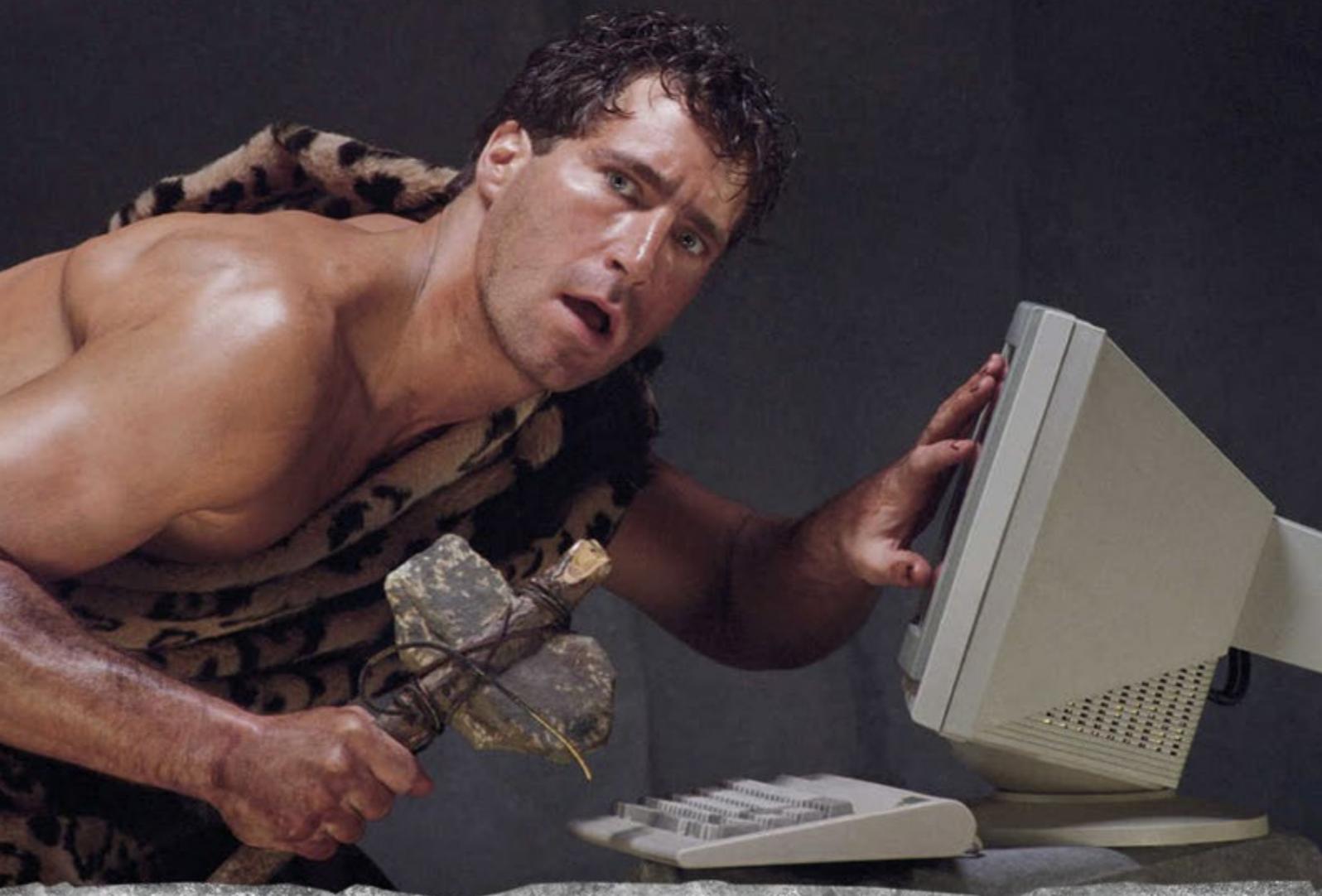
¿Cómo ahorrar tiempo en el despacho?



DEJA ATRÁS LA EDAD DE PIEDRA

IBERLEY HA INTEGRADO
EL MOTOR DE BÚSQUEDA DE





EN VIGOR LOS REGLAMENTOS DE IGUALDAD RETRIBUTIVA Y DE PLANES DE IGUALDAD



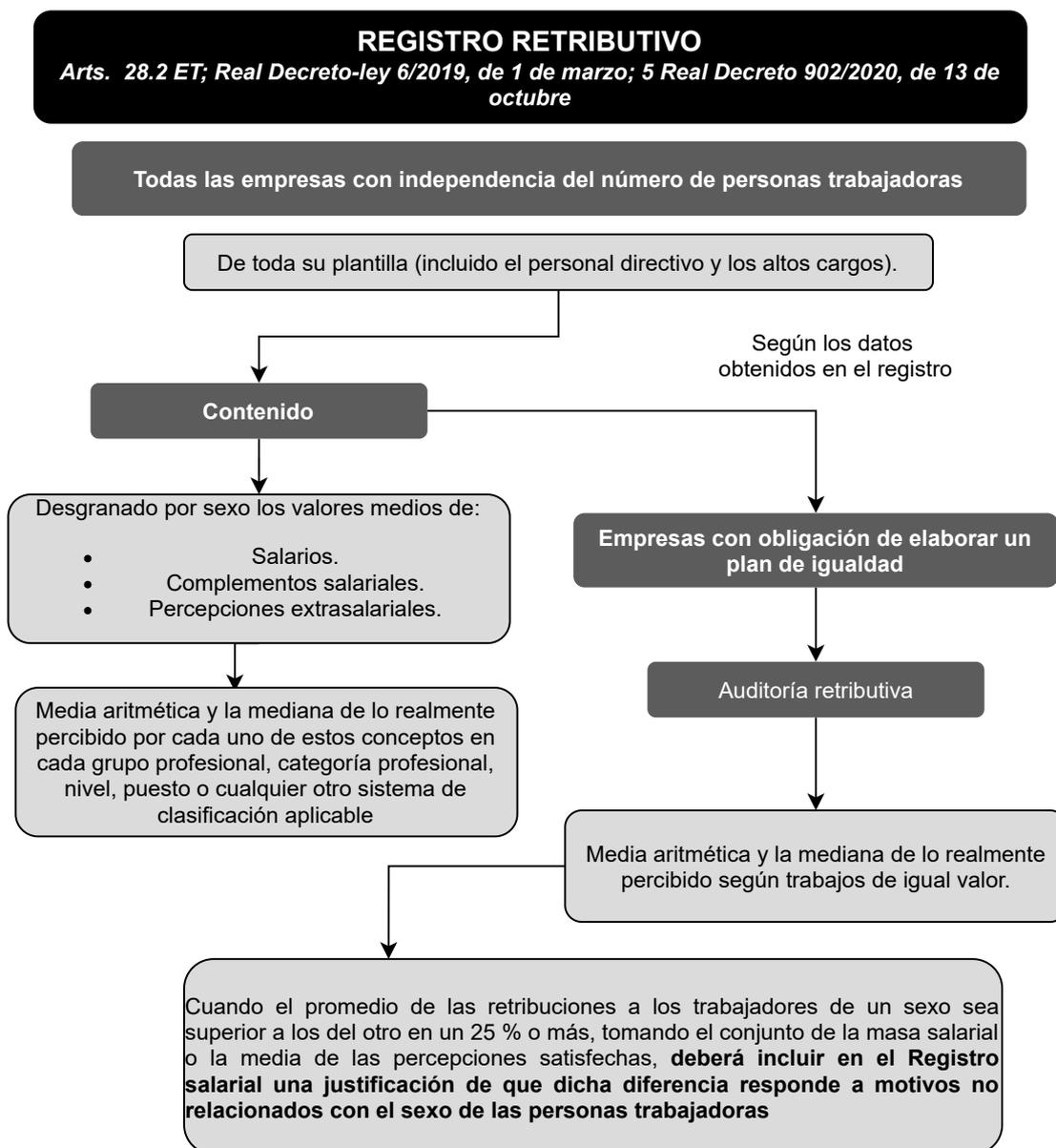


Jose Juan Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley

Con su entrada en vigor el pasado 14 de abril de 2021 -a los 6 meses de su publicación- el RD de igualdad retributiva pasa a completar la regulación contenida en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y desarrolla lo establecido en los arts. 12.4.d), 22.3 y 28 del Estatuto de los Trabajadores.

El incumplimiento de las normas sobre transparencia retributiva, o la falta de justificación de diferencias en las percepciones salariales entre hombres y mujeres en los porcentajes regulados comenzará, por tanto, a ser sancionable con multas de entre 6.251 y 178.500 euros, lo que ha supuesto una necesidad de evitar discriminación en materia retributiva mediante la utilización de mecanismos como:

Registro retributivo



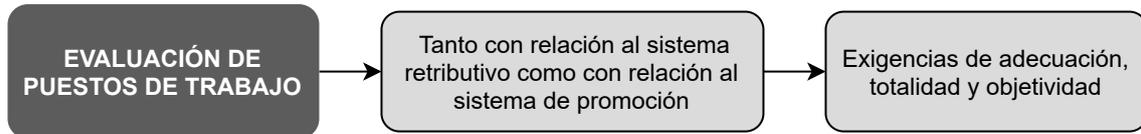


Auditoría retributiva

CONTENIDO DE UNA AUDITORIA RETRIBUTIVA

Arts. 46 E) LOI; 7-8 Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre

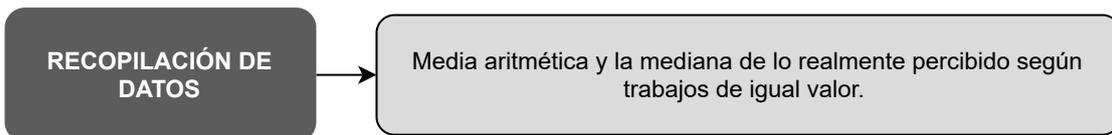
1º



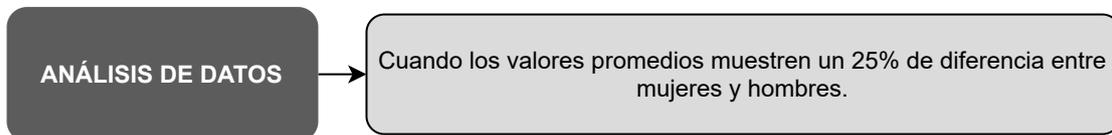
2º

Art. 4 Real Decreto 902/2020

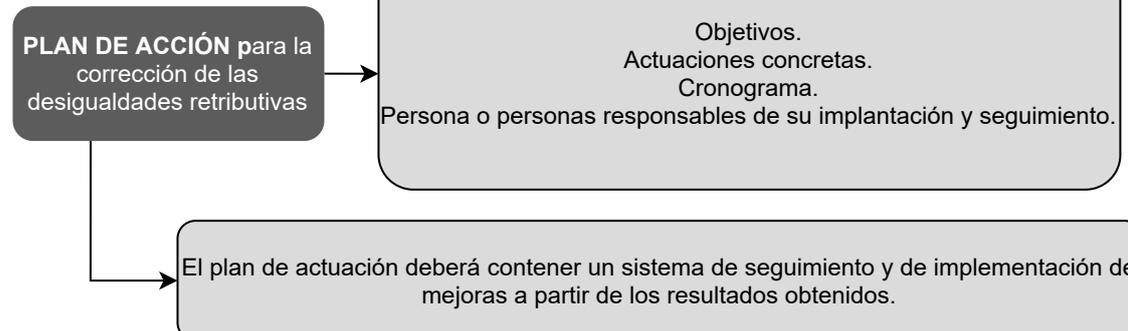
Art. 28.3 ET



3º

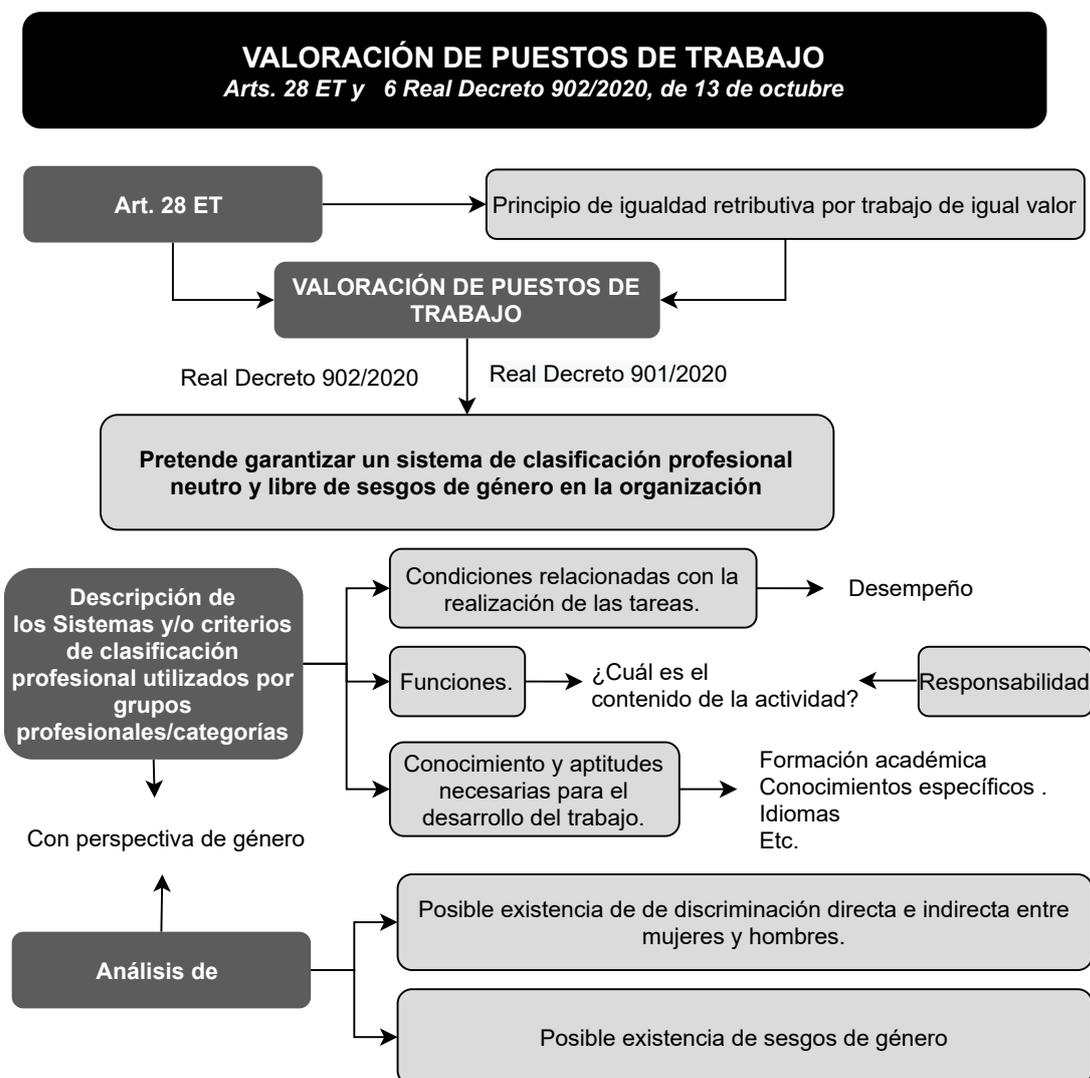


4º

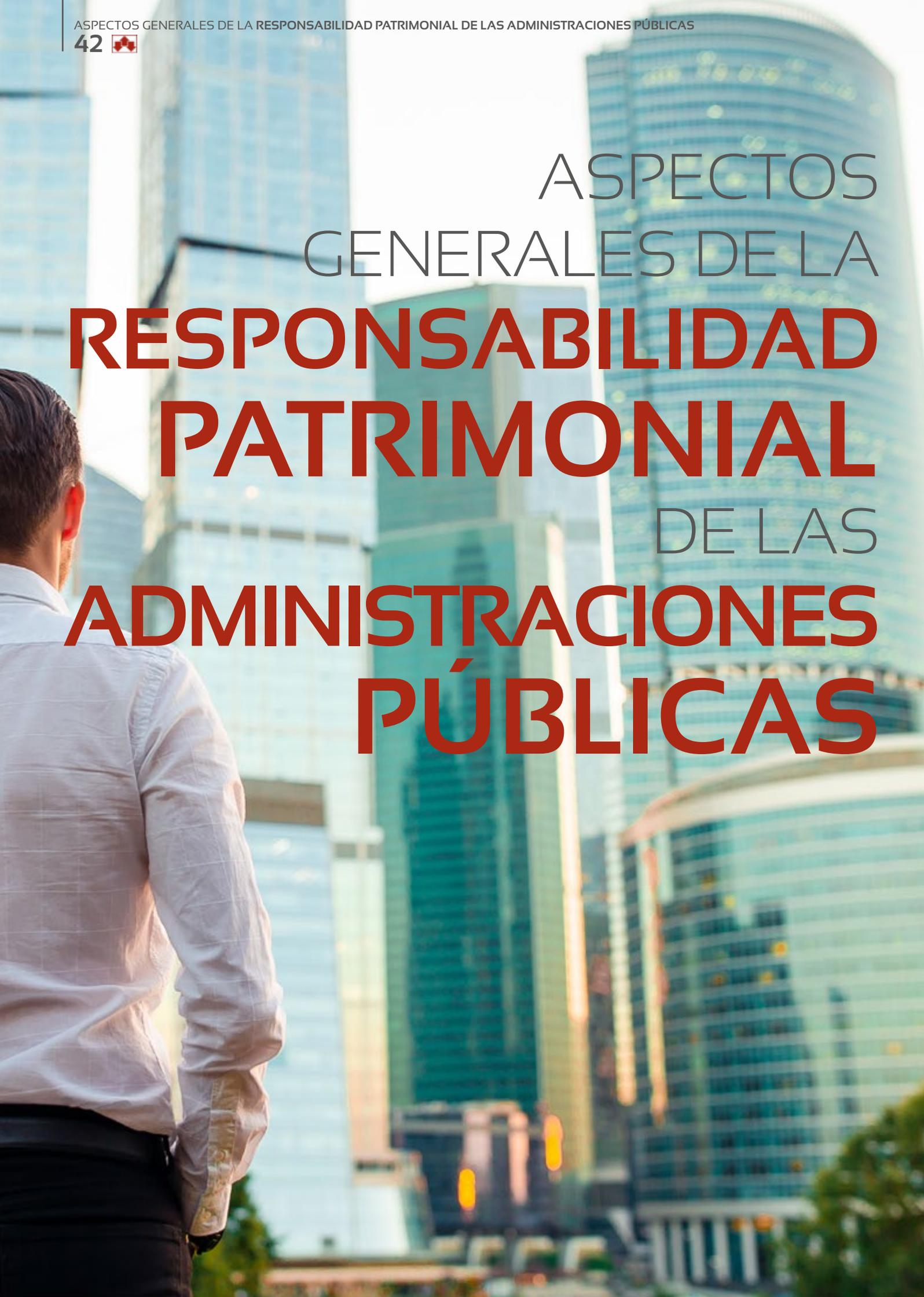




Sistema de valoración de puestos de trabajo



En el reciente lanzamiento de la Editorial Colex “Guía paso a paso de cómo implementar un plan de igualdad en la empresa”, encontrarán las claves para el complejo proceso de implantación de los principios de igualdad y transparencia retributiva en la empresa, solucionando todas las dudas para la puesta en marcha e implantación del Plan de Igualdad, junto con los aspectos a tener en cuenta para la correcta aplicación de los mecanismos para identificar la discriminación salarial.



ASPECTOS
GENERALES DE LA
**RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL**
DE LAS
**ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS**



Iria Pérez Golpe

Abogada y colaboradora del grupo Iberley-Colex

Parte el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de la siguiente premisa:

“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización”.

Responde el citado precepto a lo establecido en el apartado 2 del artículo 106 de la C.E., que dispone:

“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Interpretan los tribunales sobre la responsabilidad patrimonial de las AAPP:

Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 2550/2009, de 05 de abril de 2011

“La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”.

De la misma forma, el citado artículo 32, apartado 2 de la LRJSP recoge los requisitos para hablar del derecho a indemnización. Así, estaremos ante un daño “indemnizable” cuando:

- El daño sufrido sea efectivo.
- Pueda evaluarse económicamente.
- Individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Es doctrina consolidada la apreciación de los requisitos citados para el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial. Podemos citar la **sentencia del Tribunal Supremo, rec. 6613/2009 de 07 de diciembre de 2011 o sentencia del Tribunal Supremo, rec. 2506/2011 de 22 de junio de 2012** cuyo razonamiento es coincidente, recogiendo el tenor literal de la última:

“Por ello hemos de partir de que la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta”.

De lo establecido en el citado artículo se da una interpretación más amplia por parte de los tribunales, siendo **doctrina consolidada la necesidad de apreciación de los siguientes factores para reclamar la responsabilidad patrimonial de las AAPP:**

- El particular no ha de tener deber jurídico de soportar el daño.
- Ha de concurrir culpa por parte de la Administración, de manera que el hecho le sea imputable.
- El hecho acontecido debe ser antijurídico o contrario a la norma.
- Al darse el daño antijurídico se genera un detrimento patrimonial.
- Debe darse una relación directa y eficaz entre el hecho producido y el daño ocasionado.

Continúa el artículo 32, apartado 3, de la LRJSP:

“3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5”.

Respecto a los daños sufridos por actos legislativos de naturaleza no expropiatoria, debemos consultar la **Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa** (en adelante LEF), ya que en su Título IV, Capítulo II regula las indemnizaciones por otros daños. Así, el artículo 121, apartado 1, de la LEF establece que:

“Dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo”.

Como también ordena la LRJSP, el daño en estos casos contemplados por la LEF habrá de ser efectivo, evaluado económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En lo que atañe a la responsabilidad del Estado legislador, la ley es bastante clara en lo que respecta a su regulación. No obstante, para una mejor comprensión de este precepto, hay que acudir, como en él se indica, a los **apartados 4 y 5 del referido artículo 32 LRJSP**, por lo que procederá indemnización por daños cuando el particular haya obtenido en cualquier instancia sentencia firme desestimatoria de un recurso presentado en contra de la actuación administrativa que ocasionó el daño.

Prosigue el **artículo 32 de la LRJSP, en su apartado 4:**

“Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada”.

Así el Tribunal Supremo se viene pronunciando repetidamente al respecto y cabe traer a colación, a título ilustrativo:

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1422/2020, de 29 de octubre

“(…) se desprende que la intención del legislador es la de acotar la responsabilidad de la Administración a aquellos supuestos en que el interesado haya reaccionado contra la actuación causante del daño por la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

(…) Los mecanismos que permiten dar por cumplido el requisito previsto en el artículo 32.4 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a efectos de instar válidamente la acción de responsabilidad patrimonial prevista en dicho precepto, comprende todas aquellas formas de impugnación que, de una parte, pongan de manifiesto la disconformidad del interesado con el acto administrativo cuestionando la constitucionalidad de la norma aplicada y, de otra, den lugar al control jurisdiccional plasmado en una sentencia firme en la que se valore la constitucionalidad de la norma que después es objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional.

Y, entre estas formas de impugnación, se encuentra la solicitud de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho por responder a la aplicación de una norma que resulta inconstitucional y el correspondiente recurso jurisdiccional, interpuesto contra la resolución administrativa que desestimó un procedimiento de revisión por nulidad de pleno derecho, promovido contra la actuación que ocasionó el daño, que colma el requisito que fija el artículo 32.4 de la Ley 40/15”.

Conforme al **artículo 34, apartado 1, de la LRJSP**, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley, salvo que en la sentencia se disponga otra cosa, y esta producirá efectos desde su fecha de publicación en el «BOE», salvo que se establezca otra fecha, como así se dispone en el **artículo 32, apartado 6, de la LRJSP**.

Seguando lo dispuesto en el **apartado 5, del artículo 32, de la LRJSP:**

“Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares”.

Al igual que la responsabilidad derivada de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, en los casos de normas declaradas contrarias al Derecho de la UE, los daños producidos serán indemnizables en el plazo de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la sentencia que reconozca el carácter contrario de la norma al Derecho de la UE, salvo que la sentencia disponga otra cosa (artículo 34, apartado 1, de la LRJSP) y esta producirá efectos desde su fecha de publicación en el «DOUE», salvo que se establezca otra fecha, como así se dispone en el **artículo 32, apartado 6, de la LRJSP**.

El **artículo 121 de la Constitución Española** fija:

“Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley”.

Pues bien, conforme al precepto constitucional, la **Ley 40/2015, de 1 de octubre** se encarga de regular la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia, en concreto, en el **artículo 32, apartado 7, de la LRJSP**, se indica que para exigir este tipo de responsabilidad se atenderá a lo dispuesto en la **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial** (en adelante LOPJ).

Para estos casos, la **LOPJ** dispone, en sus **artículos 292 a 296**, los mismos requisitos generales que se exigen en la responsabilidad patrimonial en sentido amplio, por lo que se reconocerá tal derecho, cuando expresamente sea reconocida por decisión judicial salvo casos de fuerza mayor, debiendo ser el daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Excepción al derecho indemnizatorio por error judicial es que este se derivara de una conducta dolosa o culposa del perjudicado.

Debe hacerse especial mención al **artículo 294 de la LOPJ**, cuyo contenido literal es:

“1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior”.

El conflicto de estos apuntes con la Constitución se basaba fundamentalmente en la posible vulneración del derecho a igualdad del **artículo 14 de la C.E.**, ya que el derecho a indemnización se veía condicionado al cumplimiento de tales requisitos, y del derecho a la presunción de inocencia del **artículo 24 de la C.E.**

La reflexión fue la siguiente:

Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 85/2019, de 19 de junio

“Los incisos del art. 294 LOPJ “por inexistencia del hecho imputado” y “por esta misma causa” reducen el derecho a

ser compensado por haber padecido una prisión provisional acordada conforme a las exigencias constitucionales y legales en un proceso que no concluyó en condena de forma incompatible con los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia. La selección de supuestos indemnizables excluye otros abarcados por la finalidad de la previsión resarcitoria, atenta a indemnizar los daños fruto del sacrificio de la libertad de un ciudadano en aras del interés común, de modo que introduce una diferencia entre supuestos de prisión provisional no seguida de condena contraria al art. 14 CE, en tanto que injustificada, por no responder a la finalidad de la indemnización, y conducente a resultados desproporcionados. De otro lado, en tanto la referida delimitación del ámbito resarcible obedece a las razones de fondo de la absolución, establece de forma inevitable diferencias entre los sujetos absueltos vinculadas a la eficacia del derecho a la presunción de inocencia, obliga a argumentar con base en esas diferencias y deja latentes dudas sobre su inocencia incompatibles con las exigencias del art. 24.2 CE”.

Establece el artículo 32, apartado 9, de la LRJSP, que las AAPP responderán de los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o derive de los vicios del proyecto elaborado por la propia Administración, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca la Ley de Contratos del Sector Público (actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014).

Para la determinación de esta responsabilidad habrá que atender a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, siendo necesario dar audiencia al contratista y notificarle cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que el contratista se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios, como así se recoge en el artículo 82, apartado 5, de la LPAC.

Debe mencionarse en este punto la responsabilidad de Derecho Privado (artículo 35 de la LRJSP), esto es, cuando las Administraciones Públicas actúan mediante entes privados. En estos casos, la responsabilidad se exigirá, del mismo modo, conforme al artículo 32 de la LRJSP.

Responsabilidad de la Administración por lesiones derivadas de un accidente en la playa

Sentencia del Tribunal Supremo,
Rec. 2515/2004, de 24 de junio de 2008

Los padres de un menor interponen recurso de casación contra la Sentencia, de 28 de noviembre de 2003, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en un recurso del mismo orden en el que se impugna el Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno del Concello de O Grove, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo, de 4 de junio de 1999, por el que se desestima la reclamación de indemnización por las lesiones y secuelas sufridas por su hijo al haber pisado unas brasas ocultas en la arena de la playa de la Lanzada, sufriendo graves quemaduras en los pies, habiendo necesitado incluso un injerto de piel en las zonas afectadas.

La Sala de instancia entiende que no es posible establecer entre la inactividad de la Administración y los daños cuya indemnización se reclama el nexo causal necesario para declarar su responsabilidad patrimonial, en base a que:

“(..) si como, de otra parte, alega el actor, la hora del suceso fue a las 15:00 horas y las brasas causantes del accidente se realizaron por terceros la noche anterior, el hecho resulta físicamente imposible, pues transcurrido dicho periodo de tiempo no podía haber rescoldos, si no fuese porque las brasas se hubieran hecho por terceros a lo largo de la mañana. No hay razón para dudar de que la presencia de dichos rescoldos en la arena respondiese a la actuación de tercero. Tampoco hay constancia de que el lugar donde se produjo el accidente se viese afectado por algún tipo de actividad o riesgo que hiciese conveniente advertirlo. No puede decirse, en consecuencia, que mediase relación causal entre el mantenimiento de la playa en normales condiciones y el accidente litigioso, lo que únicamente sería posible si se entiende que el servicio municipal tiene que ser prestado de tal forma que toda incidencia que se produzca tenga la Administración un conocimiento inmediato”.

Por el contrario, el Tribunal de Casación aprecia la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y las lesiones producidas el menor.

“En este caso y teniendo en cuenta los hechos ocurridos según se establece en la instancia, produciéndose las lesiones del niño, menor de tres años en aquel momento, al pisar la arena de la playa y resultar con quemaduras por unas brasas existentes enterradas en la misma, todo ello a las quince horas del domingo 16 de junio de 1999, en plena jornada de playa, entiende esta Sala que la presencia de las brasas en estas circunstancias revelan el deficiente funcionamiento de los servicios municipales de control y limpieza de la playa, en cuanto las brasas no fueron correctamente eliminadas si se encontraban allí al momento de la limpieza o no se controló el ejercicio de una actividad peligrosa para los usuarios en un momento posterior, como es el encendido de hogueras, sin que pueda exonerarse la responsabilidad por la sola justificación de la limpieza diaria, cuando ello no ha impedido la situación de riesgo para la salud de los usuarios”.

Así, SE ESTIMA el recurso de casación interpuesto por los padres del menor lesionado contra la Sentencia, de 28 de noviembre de 2003, emitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

A través de la guía sobre responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas de la Editorial Colex, que próximamente verá la luz, se realiza un análisis jurídico-práctico de la responsabilidad patrimonial de determinadas Administraciones

por medio de la exposición de la jurisprudencia más relevante, formularios actualizados y diversos supuestos que nos facilitarán una visión global de la Administración como causante del daño.



Responsabilidad extracontractual de las AA.PP.
Editorial Colex

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE GANANCIALES



Tamara Pérez Castro
Colaboradora del grupo Iberley-Colex

El régimen económico matrimonial de gananciales se puede definir como aquella sociedad por la que se convierten en comunes para los cónyuges, las ganancias o beneficios obtenidos, sin distinción alguna, por cualquiera de ellos, y que en el supuesto de disolución de la misma serán repartidos entre los dos a partes iguales.

Inicio de la sociedad de gananciales

Salvo en aquellos casos en los que, en virtud de lo pactado en capitulaciones matrimoniales, los cónyuges hayan dispuesto válidamente regirse por otro régimen matrimonial distinto a este, el inicio lo marcará la **celebración del matrimonio**, por lo que, debemos partir de la base de que no podemos hablar de la existencia de la sociedad de gananciales si previamente no se ha celebrado el matrimonio. Si bien, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1326 del CC, **la sociedad de gananciales sí podrá conformarse una vez celebrado el matrimonio**, en aquellos supuestos en los que los cónyuges decidan, posteriormente a la celebración, pactar en capitulaciones matrimoniales que será este régimen el que regirá en la administración y gestión de sus bienes, toda vez que el Código Civil prevé la posibilidad de otorgar capitulaciones matrimoniales tanto antes como después de celebrar matrimonio (artículo 1326 del Código Civil).

Fin de la sociedad de gananciales

Las causas que determinarán la extinción de la sociedad de gananciales vienen legalmente tasadas en nuestro

ordenamiento jurídico (artículos 1392 y 1393 CC). Dichas causas y, especialmente **el momento en el que se produce la efectiva extinción de este régimen** resulta de vital importancia a los efectos de determinar los **bienes y cargas que compondrán el activo y pasivo objeto de liquidación**.

a) Extinción por sentencia de nulidad, separación o divorcio

La admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio no tiene como efecto inmediato la extinción del régimen económico matrimonial sino que las disposiciones contenidas en el Código Civil relativas a los efectos comunes de la nulidad, separación y divorcio prevén que sea la sentencia firme, el decreto firme o la **escritura pública** que formalice el convenio regulador, en su caso, los que **producirán**, respecto de los bienes del matrimonio la disolución o extinción del régimen económico matrimonial. (Artículo 95 del Código Civil).

b) Extinción por resolución judicial con otros contenidos

La sociedad de gananciales también puede extinguirse en virtud de resolución judicial que contenga un contenido diferente al del reconocimiento de la nulidad, separación o divorcio de este. En este sentido, el artículo 1393 del CC en relación con el artículo 1394 del mismo texto legal, prevé la extinción de la sociedad de gananciales por resolución judicial, a petición de uno de los cónyuges y con efectos desde la fecha en la que esta resolución sea acordada en los siguientes casos:

1. Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.
2. Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.
3. Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.
4. Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

DISOLUCIÓN GANANCIALES

Todos los efectos de las disoluciones en virtud de las causas antedichas se producirán desde la fecha en la que sean acordadas las resoluciones judiciales en las que se solicita dicha extinción (artículo 1394 CC), sin embargo, una vez iniciada la tramitación del pleito sobre la causa de disolución, el referido artículo prevé la posibilidad de que se practique el inventario de la sociedad, pudiendo adoptar el Juzgador aquellas medidas que se consideren necesarias para la administración del caudal, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria.

c) Extinción por acuerdo de los cónyuges

El régimen económico matrimonial también concluirá de pleno derecho cuando los cónyuges así lo estipulen en capitulaciones matrimoniales y ello, de conformidad con el apartado 4º del artículo 1392 del CC, en relación con el artículo 1315 del mismo texto legal, mediante el que se faculta a los cónyuges a decidir el régimen económico que regirá durante su matrimonio mediante dichas capitulaciones.

La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio **no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros** (artículo 1317 CC), así pues, mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor, **respondiendo, el cónyuge no deudor con los bienes que le hubieren sido adjudicados.**

Liquidación convencional de la sociedad de gananciales

En el caso de que exista acuerdo entre las partes, la sociedad de gananciales se podrá liquidar a través de los siguientes procedimientos:

- Ante notario, otorgando escritura notarial de liquidación de la sociedad de gananciales.
- Incorporar la propuesta de liquidación en el convenio regulador.

a) Liquidación de sociedad de gananciales ante notario

Para poder llevar a cabo la liquidación de la sociedad de gananciales ante notario es requisito esencial que antes se hubiera disuelto el régimen matrimonial, por medio de capitulaciones matrimoniales o bien por resolución judicial.

Una vez disuelta la sociedad de gananciales, los cónyuges podrán acudir a un Notario y en escritura pública pactar el reparto de los bienes y deudas gananciales.

En la escritura de liquidación se deberá incluir, separadamente, el activo y el pasivo y los créditos existentes entre los cónyuges con la correspondiente valoración de todo ello.

b) Incorporar la propuesta de liquidación en el convenio regulador

De acuerdo con el artículo 90.1 e) del Código Civil el convenio regulador podrá contener la liquidación del régimen económico matrimonial, cuando proceda.

Cuando los cónyuges hubiesen formalizado los acuerdos ante el LAJ o Notario y estos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges solo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

Para la liquidación de la sociedad del régimen económico matrimonial, no es necesario que previamente haya una separación o divorcio, si no que los cónyuges quieran modificar su régimen económico matrimonial, de gananciales a separación de bienes, y además de la referida modificación desean también liquidar la sociedad de gananciales.

Liquidación judicial de la sociedad de gananciales

Concluido el inventario y una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial, cualquiera

de los cónyuges podrá solicitar la liquidación de este. (Artículo 810.1 Ley Enjuiciamiento Civil).

La solicitud deberá acompañarse de:

- **Propuesta de liquidación** que incluya el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge.
- **División del remanente en la proporción que corresponda**, teniendo en cuenta para la formación de los lotes, las preferencias que establezcan las normas civiles aplicables.

Admitida a trámite la referida solicitud de liquidación, el LAJ señalará, dentro del **plazo de 10 días**, día y hora en que los cónyuges deberán comparecer ante el mismo al objeto de alcanzar un acuerdo, o en su defecto, designar contador y, en su caso, peritos para la práctica de las operaciones divisorias.

En caso de que uno de los cónyuges no comparezca en el día y hora señalados, sin mediar causa justificada, se le tendrá conforme con la propuesta de liquidación.

De no lograrse acuerdo entre los cónyuges sobre la liquidación del régimen económico-matrimonial, se procederá mediante diligencia, al nombramiento de contador y, en su caso, peritos.

Las operaciones divisorias deberán presentarse en el plazo máximo de 2 meses desde que fueron iniciadas y se contendrán en un escrito firmado por el contador en el que expresará:

- La relación de los bienes que formen el caudal partible.
- El avalúo de los comprendidos en esa relación.
- La liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes.

Finalmente, y una vez realizadas todas las anteriores operaciones, el LAJ dará traslado a las partes de las operaciones divisorias, **emplazándolas por 10 días para que formulen oposición**, que, en caso de formularla deberán hacerlo siempre por escrito.

La vivienda familiar

Cabe advertir, que la vivienda familiar a la hora de incluirla en la liquidación de la sociedad de gananciales goza de una protección especial, y tal protección es idéntica para los casos de regímenes económicos de gananciales como de separación de bienes.

En este sentido, es importante tener en cuenta que, la adjudicación del derecho de uso de la vivienda familiar concedido **mediante sentencia no es un derecho real, sino un derecho de carácter familiar**, cuya titularidad corresponde en todo caso al cónyuge a quien se atribuye la custodia o a aquel que estima, aun no existiendo hijos, que ostenta un interés más necesitado de protección, así lo aclara la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo n.º 179/2016, de 12 de abril.

Por lo que, la atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los cónyuges no es un derecho real y no tiene que formar parte del activo en el inventario, resultando ajeno al procedimiento de liquidación.

A través de la **guía paso a paso, sobre disolución y liquidación de la sociedad de gananciales** publicada por la Editorial Colex, con un enfoque predominantemente práctico, el lector encontrará todas las claves para resolver y tramitar expedientes de disolución y liquidación de regímenes matrimoniales de sociedad de gananciales, abordando desde su naturaleza hasta un pormenorizado análisis de las casuísticas más controvertidas a la hora de liquidar dicho régimen económico (indemnizaciones, pensiones, seguros, negocios, etc.). Todo ello completado con cuestiones resolutorias de casos prácticos, análisis jurisprudencial, esquemas y una selección de formularios.



*Sociedad de gananciales:
disolución y liquidación*
Editorial Colex





**COMPRA HOY.
RECÍBELO EN 24-48 HORAS**



TIENDA ONLINE

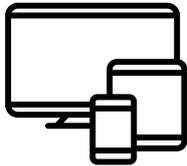


EDITORIAL COLEX

COLEX READER



Con la nueva app "Coley Reader", compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



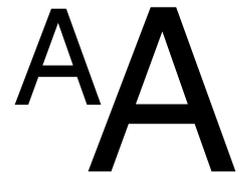
Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

LLÉVATE
TUS LIBROS
CONTIGO



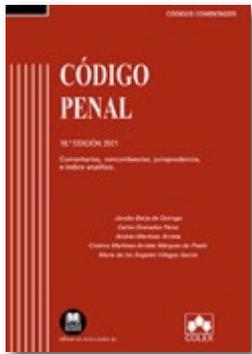
APP compatible
con iOS y Android



MÁS INFORMACIÓN EN NUESTRA WEB:
www.colex.es

ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...



CÓDIGO PENAL COMENTADO

Esta nueva edición del Código Penal constituye la obra de referencia en la materia para todos los profesionales del Derecho Penal. Realizado por autores con autoridad en la materia, se incluyen índices jurisprudenciales que facilitan la búsqueda en los artículos más complejos, así como los datos identificativos de las sentencias mencionadas al pie de cada extracto para su fácil localización.

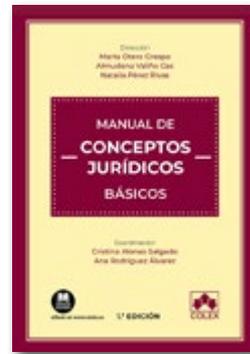
PRECIO: 99,95 €



DEDUCCIONES IRPF EJERCICIO 2020

Presentamos este libro sobre las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al ejercicio 2020. A través de esta obra podrán conocer con detalle cada una de las numerosas deducciones en el IRPF que existen tanto a nivel estatal como en cada una de las Comunidades Autónomas, destacando las relativas a la pandemia ocasionada por la COVID-19.

PRECIO: 20 €



MANUAL DE CONCEPTOS JURÍDICOS BÁSICOS

Esta obra pretende ofrecer al alumnado universitario una aproximación al mundo del Derecho. Se trata de un Manual con vocación de transversalidad, puesto que sus destinatarios más inmediatos pueden encontrarse cursando grados en Derecho, Criminología, Relaciones Laborales, Periodismo, Ciencias de la Comunicación, etc. Ha sido elaborado por autoras y autores mayoritariamente pertenecientes al mundo académico.

PRECIO: 20 €



DERECHOS Y GARANTÍAS DEL INVESTIGADO EN EL PROCESO PENAL

En este volumen el lector encontrará un estudio completo y sistematizado de los distintos derechos y garantías del encausado que pueden verse afectados durante la investigación de los procesos penales, según la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, debidamente analizada y clasificada por materias.

PRECIO: 20 €



LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL COMENTADA

En la presente edición se sistematiza la jurisprudencia más relevante sobre la problemática jurídica que plantea la aplicación práctica de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, teniendo en cuenta todas las novedades. Incluye las últimas resoluciones de los Tribunales y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

PRECIO: 44,95 €



RECLAMACIÓN DE GASTOS HIPOTECARIOS. PASO A PASO

A lo largo de esta guía el lector se adentrará en un repaso exhaustivo de la más reciente jurisprudencia dictada en este sentido por nuestro Alto Tribunal, suministrándose una serie de ejemplos prácticos, esquemas y formularios que facilitarán el modo de actuación en lo que al procedimiento de reclamación se refiere.

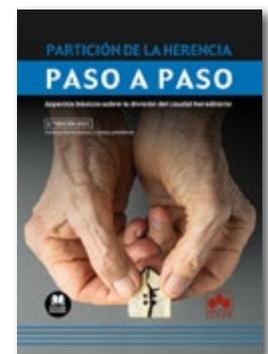
PRECIO: 15 €



LEGÍTIMA Y DESHEREDACIÓN. PASO A PASO

En este libro analizamos la figura de la "legítima", las operaciones necesarias para llevar a cabo su cálculo, así como aquellas expresas causas por las que la ley permite al testador llevar a cabo la desheredación, con especial referencia a los efectos y consecuencias derivados de la misma. El lector contará con ejemplos prácticos y resolución de preguntas frecuentes elaborados a la luz de la jurisprudencia más reciente.

PRECIO: 15 €



PARTICIÓN DE LA HERENCIA 2ª ED. PASO A PASO

Esta edición aborda las cuestiones fundamentales sobre la división del caudal hereditario. se examinarán las dos formas de realizar la partición: la judicial y la extrajudicial. Como novedad de esta edición, se añade un interesante anexo de casos prácticos.

PRECIO: 20,95 €



TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR...

La mayor estafa piramidal con criptomonedas será investigada por el Juzgado Central de Instrucción

Según el auto "la cifra de perjudicados en la causa objeto de inhibición (1.127 ya determinados, pudiéndose alcanzar un número superior a los 32.000 a la vista del número de cuentas afectadas), su distribución por el territorio de más de 30 audiencias provinciales, así como el perjuicio patrimonial producido (41.481.766,22 euros ya cuantificados, pudiendo superar los 100 millones de euros), evidencian la competencia de la Audiencia Nacional sin ambages".

Sin duda alguna, tales datos nos situarían ante la mayor trama piramidal cometida hasta el día de la fecha en relación con la inversión en criptomoneda".

Nueva herramienta de igualdad retributiva IR!

La Herramienta incorpora un modelo voluntario de registro retributivo que permite a las empresas cumplir con la obligación de elaborar un registro retributivo vigentes desde el 14 de abril. Del mismo modo, se ofrece la posibilidad de cubrir una serie de tablas adicionales para realizar una auditoría retributiva.

Circular de la FGE sobre los plazos de investigación judicial

Publicada en el BOE del 21/04/2021, se actualizan los criterios que deberán regir la actuación de los/as fiscales con arreglo al nuevo sistema plazos introducido por la Ley 2/2020, de 27 de julio.

Pago fraccionado IRPF primer trimestre 2021

Recuerda la AEAT que, en relación con el cálculo de los datos base a 1 de enero de 2021 para determinar los módulos del pago fraccionado de este primer trimestre, en el apartado de Empresarios individuales y profesionales - Rendimientos de actividades económicas en el IRPF, seleccionando "Pagos fraccionados - estimación objetiva" se encuentra una nota explicativa que aborda cómo efectuar su cálculo en los distintos supuestos que pueden darse en la práctica.

LIBRERÍA COLEX

PASEO DE LOS PUENTES, 14, 15004 A CORUÑA

FORMACIÓN IBERLEY

MICROCURSOS



- ➔ TRABAJO A DISTANCIA Y TELETRABAJO
- ➔ SOCIEDAD DE GANANCIALES
- ➔ CUSTODIA COMPARTIDA
- ➔ DELITOS RELATIVOS AL MERCADO Y A LOS CONSUMIDORES
- ➔ JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
- ➔ CONCILIACIÓN LABORAL
- ➔ DELITOS SOCIETARIOS



PRECIO: 29,95 €



LA SALUD ES EL MEJOR REGALO,
PROTEGERLA AHORA TIENE PREMIO

Contrata tu
seguro de salud
antes del 31 julio y disfruta
de estos magníficos regalos

CUADRO MÉDICO

TARJETA REGALO

Amazon o El Corte Inglés (a elegir)

- Póliza de 2 o 3 asegurados **100 €**
- Póliza de 4 o más asegurados **150 €**



REEMBOLSO

TARJETA REGALO

Amazon, El Corte Inglés o APPLE WATCH 6 (a elegir)

- Póliza de 2 o 3 asegurados **250 €**
- Póliza de 4 o más asegurados **APPLE WATCH**



Equipado con potentes apps que lo convierten en el dispositivo ideal para llevar un estilo de vida saludable.

Consulta nuestros descuentos para parejas y familias

NUEVA MUTUASANITARIA

Infórmate en el
91 290 90 90

contratacion@nuevamutuasantaria.es